

2 ej.

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO  
320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**



## TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO  
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: RUIZ HERRERA JOSE LUIS**

**ASESOR: LIC. MANUEL DIAZ ROSAS**

278192

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. MEX., 1999**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Madre:**

**Sra. Francisca Herrera Cortes  
Por haberme brindado todo su  
amor, esfuerzo y apoyo a lo largo  
de mi vida, ya que gracias a su  
cariño y enseñanzas ha hecho  
posible concluir mi carrera**

**A mi Esposa:**

**Tere**

**Por soportar con amor los  
momentos difíciles y las horas de  
ausencia que le dediqué a mis  
estudios y por apoyarme en la  
elaboración de este trabajo**

**A mis Hijos:**

**Mónica, Luis y Jaqueline**

**Por ser la base de inspiración  
para concluir mis estudios y ser  
un buen ejemplo para ellos.**

**A mis Tios:**

**Rosa y Ricardo**

**Por haber sembrado en mi la  
semilla del estudio y por tratarme  
como a un hijo más sin esperar  
nada a cambio.**

**A mi Escuela.**

**A mis Maestros.**

**A mis Amigos.**

# **PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

## **INDICE**

### **INTRODUCCION.**

#### **CAPITULO I ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

	<b>PAG.</b>
a) La obligación alimentaria en Roma	5
b) Los alimentos en el Derecho Frances	11
c) Los alimentos en el Derecho Español	18
d) Los alimentos en México	21

#### **CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS**

a) El parentesco	29
1) Por consanguinidad	32
2) Por afinidad	32
3) Civil	33
b) El matrimonio	37
c) El concubinato	42
d) El divorcio	46
e) Nulidad del matrimonio	50
f) Alimentos por muerte	51
g) Donación como fuente de alimentos	53

**CAPITULO III  
LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN  
ALGUNAS LEGISLACIONES**

	<b>PAG.</b>
a) Código Civil para el Distrito Federal	58
b) Código Civil para el Estado de México	62
c) Código Familiar para el Estado de Hidalgo	62
d) Características de la obligación alimentaria	69
e) Juicios de Alimentos en el Distrito Federal	80
f) Demanda de Alimentos en el Estado de México	83
1) Juicio Ordinario	85
2) Juicio verbal	87

**CAPITULO IV  
PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO  
320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL**

a) La patria potestad	92
b) La mayoría de edad	93
c) La emancipación	94
d) Propuestas de reforma al artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal	97
<b>CONCLUSIONES</b>	106
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	109

## **INTRODUCCION**

El artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal contempla diversas causas por las que cesa la obligación de dar alimentos, pero en ninguna de sus fracciones se establece como causa el que el acreedor alimentista cumpla la mayoría de edad o logre su emancipación.

Según Colín Capitant la patria potestad es "el conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados para facilitar el cumplimiento de sus deberes de sostenimiento, de alimentación y de educación", por su parte Planiol dice: "que es el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores para permitirles el cumplimiento de sus obligaciones como tales".

Ahora bien, si la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos menores no emancipados, considero que durante éste período debería existir para los padres la obligación alimentaria en su carácter de deudores, pero al cumplir los hijos la mayoría de edad, de forma automática debería cesar la obligación

de los padres de seguir ministrando alimentos, ya que la ley contempla que los colaterales obligados se liberan cuando el acreedor cumple la mayoría de edad, así de esta forma los obligados podrían acudir ante la autoridad judicial para acreditar ese hecho y los juzgadores de la misma forma en que se basaron para fijar una pensión, se verían obligados a ordenar la disminución de la misma en el porcentaje correspondiente.

Desde luego, todo lo anterior sería la regla general, ya que la obligación de los padres continuaría vigente si el hijo mayor de edad no pudiera valerse por sí mismo, como es el caso de los que tienen una incapacidad física o mental que no les permite desempeñar un empleo.

*Con el anterior criterio no se pretende violar el principio de reciprocidad de los alimentos puesto que los padres seguirían teniendo derecho de exigirles a los hijos esa prestación, cuando los primeros tengan esa necesidad real de reclamarlos, en los mismos términos que la ley señala, o sea, basados en la necesidad de quien los pida y en las posibilidades que quien los da.*

Para concluir, con este trabajo sólo se pretende que el hijo mayor de edad que se encuentra en pleno goce de sus facultades físicas y mentales, esté impedido para reclamar alimentos, pues considero injusto que los exijan al padre o a la madre que posiblemente por problemas con su pareja, hayan vivido separados y cumpliendo con esa obligación, ya que en base a la orden de un juez se les descuenta un porcentaje de sus ingresos o se les obliga a entregar una cantidad determinada en forma periódica y esa situación en vez de beneficiar al hijo le prodría perjudicar, por

estar seguro que tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de sus padres; además de que a esa edad ya tienen plena capacidad para desempeñar un empleo adecuado a su educación. Pero todo lo anterior sería sin perjuicio de que los padres que deseen seguir contribuyendo con el desarrollo y educación de sus hijos lo sigan haciendo como sucede en la vida diaria.

## **CAPITULO I.**

### **ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

La figura jurídica de los alimentos nació en épocas muy remotas, como una necesidad impuesta por la propia naturaleza, que era el instinto de conservación individual y de la especie con el fin de preservar la vida, desarrollándose ésta obligación ética y moral dentro del seno de la familia.

En la doctrina italiana se considera que la obligación alimentaria es un deber de piedad impuesto por la ley, como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social. La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia.

Es importante mencionar a la familia porque como ya se dijo, es dentro de ella donde nace la obligación alimentaria, así el Diccionario Larousse ilustrado la define: "Conjunto compuesto por

un matrimonio y sus hijos, y en un sentido amplio, todas las personas unidas por un parentesco, ya vivan bajo el mismo techo ya en lugares diferentes". La Doctora Sara Montero Duhalt la define como "El grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de pareja hombre mujer". (1)

El Doctor Ignacio Galindo Garfías la define como: "Un conjunto de personas que proceden de un progenitor o tronco común; que establece vínculos entre sus componentes de diverso orden e identidad a los que el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes, obligaciones, facultades y derechos de naturaleza especial"(2); el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, establece en su artículo primero: "La Familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad".

Para diversos investigadores e historiadores sociales, la familia tiene su origen desde el inicio de la vida misma, y esta ha evolucionado hasta llegar a nuestros días como una institución influida por la cultura, la religión, el derecho, la costumbre, etc. Antes de que existieran organizaciones sociales, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal, quienes satisfacían sus instintos naturales de supervivencia y procreación en forma tan espontánea como los demás animales que poblaban la tierra.

(1) Montero Duhalt, Sara DERECHO DE FAMILIA Ed. Porrúa 5a. ed. México 1992 P.2

(2) Galindo Garfías, Ignacio DERECHO CIVIL PRIMER CURSO Ed. Porrúa 12 ed. Mex. 1993 P.442

Así en diversas culturas encontramos que a través de la historia se señala al matrimonio como el fundamento de la familia, y como en la mayoría de los casos, es éste el que regula las relaciones sexuales, es dentro del núcleo familiar donde se da la procreación, sin que esto implique que fuera de él no se de.

Se habla brevemente de la familia, ya que dentro de ella es donde nace la obligación alimentaria, porque el hombre es uno de los seres que llega al mundo en forma más desvalida y siempre necesita de la protección de alguien para sobrevivir, al permanecer mayor tiempo sin abastecerse así mismo para subsistir, siendo indispensable para su integración la ayuda de sus padres, hermanos o parientes cercanos. Al respecto, existen normas jurídicas sobre filiación y parentesco que establecen los grados dentro de los cuales subsiste el conjunto de derechos y obligaciones propias del derecho de familia, ya sea entre ascendientes y descendientes, cónyuges o parientes colaterales.

El vínculo de parentesco se manifiesta en un conjunto de derechos y obligaciones que rigen la conducta de los miembros del grupo familiar fundado en el matrimonio, sin embargo, el derecho no desconoce la unión de hecho entre hombre y mujer que procrean hijos, y le atribuye ciertos efectos jurídicos particularmente de orden patrimonial. Igualmente el derecho de familia se ocupa de la procreación como un hecho natural, no derivado del matrimonio reglamentado, conocido como filiación extramatrimonial o natural, pero de este tema se hablará en otro capítulo.

De lo anterior se desprende que la familia está constituida por un grupo de personas denominadas parientes y según el Doctor

Galindo Garfias "El parentesco es el vínculo jurídico que existe:

- a) entre las personas que descienden de un progenitor común;
- b) entre un cónyuge y los parientes del otro
- c) entre adoptante y adoptado."<sup>(3)</sup>

Y como este vínculo jurídico genera derechos y deberes, entre ellos el de exigir alimentos a sus ascendientes y parientes colaterales, se deduce que de ésta figura emana la obligación alimentaria, la cual se define de la siguiente forma:

"La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir"<sup>(4)</sup>. El maestro Rojina Villegas señala: "Podemos definir el derecho de alimentos diciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".<sup>(5)</sup> Y el Doctor Ignacio Galindo dice: "Se puede definir la obligación alimentaria como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación".<sup>(6)</sup>

En el lenguaje común, alimentos significa "cualquier substancia que sirve para nutrir y alimentar, suministrar a una persona lo necesario para su manutención y subsistencia". (DICCIONARIO

(3) Idem P. 455

(4) Montero Duhan, Sara Op. Cit. P. 60

(5) Rojina Villegas, Rafael COMPENDIO DE DERECHO CIVIL T. I Ed. Pomua 26 ed Mex.

(6) Galindo Garfias, Ognacio Op. Cit. P. 459

LAROUSE) En términos legales, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal no define el concepto de alimentos, pero contempla en que consisten; en la siguiente forma: "Art. 308 Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. "Por otra parte el artículo 134 del Código Familiar del Estado de Hidalgo, establece en los mismos términos lo que comprenden los alimentos, pero cambia en su parte final ya que obliga a que se dé a los menores la educación primaria y secundaria.

En el diccionario Jurídico Enciclopédico se define de la siguiente manera: "Alimentos .- Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad".

## **LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN ROMA**

En el derecho romano, la pensión alimenticia como tal no se encontraba reconocida, a pesar de que el IUS CIVILIS es una de las instituciones más antiguas. "El derecho de alimentos tiene fundamento en la parentela y el patronato, pero no se encuentra ésta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley

de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito sobre ésta materia, como tampoco encontramos antecedente alguno en la ley decenviral ni en el **JUS QUIRITARIO**, puesto que el pater familias tenía el derecho de disponer libremente de sus descendientes; y por lo que al hijo toca, se le veía como una "res" (cosa), esto hacía que se le concediera al padre la facultad de abandonarlos o sea el **JUS EXPONENDI**; así que los menores no tenían facultad de reclamar alimentos, ya que ellos no eran dueños ni de su propia vida".<sup>(7)</sup>

En el antiguo derecho romano no se necesitaba ser padre para tener el carácter de **PATER FAMILIAS** ya que esa palabra significa; "El que tiene el poder de los bienes domésticos" es decir el pater familias era un romano libre **SUI IURIS**, una persona independiente de si estaba casado o tenía descendencia, para resumir, el pater familias en la antigua roma, era la única persona que tenía el poder de mando, plena capacidad de goce y de ejercicio, además de que todos los miembros de la domus dependían de él y participaban en la vida jurídica a través de él".<sup>(8)</sup>

El pater familia fué perdiendo su potestad en su primitivo carácter por las prácticas introducidas por los cónsules, que intervinieron paulatinamente en los casos en que los hijos se veían abandonados y en la miseria, cuando sus padres vivían en la opulencia y abundancia, o bien si se presentaba el caso contrario, en que el padre estuviera en la necesidad o en desgracia y los hijos en la opulencia. "Parece que la deuda alimenticia fué establecida por orden del pretor, funcionario romano que, como se sabe se

(7) Bañuelos Sánchez, Froylán **EL DERECHO DE ALIMENTOS** Ed. Sista Mex. 1995 P. 14

(8) Floris Margadant, Guillermo **DERECHO ROMANO** Ed. Estinge Mex. 1975 P. 197

encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se le consultaba, al hacerlo intervenir con validez jurídica en esa materia. Si se fundamentó el nacimiento de ésta obligación, fué con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes y, como expresa Eugene Petit, al tratar de las relaciones de los manumitidos con el patrón, el liberto en virtud de agradecimiento que debe el patrón ciertos derechos, y estos derechos pasan también agnados del patrón entre los que se encuentran el obsequium, en el que se le daba al patrón alimentos en la necesidad".<sup>(9)</sup>

Con la influencia del cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos.

Según el maestro Galindo Garfías "En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el pater familias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paterna. Esta misma obligación existe entre filius-familias. En el siglo II D. C. se concedía el derecho de exigir alimentos a los ascendientes y por reciprocidad a los descendientes de aquellos".<sup>(10)</sup>

En la antigua roma, existió una figura jurídica denominada ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS y esta consiste en que el Estado Romano alimentaba a los menores que eran huérfanos o

(9) Bañuelos Sánchez Froylan Op. Cit. P: 14

(10) Galindo Garfías Ignacio Op. Cit. P. 459

abandonados, siempre y cuando tuvieran la fortuna de haber nacido libres, ésta obligación por parte del Estado dependía de la edad y sexo de los menores, ya que a las mujeres se les daba hasta la edad de 14 años y a los varones hasta los once años.

El principio básico de los alimentos que establece que los mismos deben ser ministrados en consideración a las posibilidades del que los da y las necesidades del que los pide, lo encontramos en la Constitución de Marco Aurelio, principio que sigue vigente en la actualidad en casi todas las legislaciones y nuestro derecho no es la excepción ya que en su artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal lo establece en términos similares.

En tiempos de Justiniano se ven mas claros preceptos en lo referente a alimentos. Así encontramos en el digesto, Libro XXV, titulo III, Ley V, reglamentando en lo referente a alimentos que, a los padres se les puede obligar a que alimenten sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, o también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por otra causa, y juzgar "que más cierto es que aunque los hijos no están en la patria potestad los han de alimentar los padres, y a éstos los han de alimentar los hijos". Por esta Ley, se impone la obligación de dar alimentos legítimos a los hijos en primer lugar; ésta misma obligación del padre a los emancipados en segundo lugar y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.

En el mismo libro, titulo, Ley y números siguientes, encontramos disposiciones tales como: el juez, después de examinar atentamente las pretenciones de las partes, debe acordar alimentos a los ascendientes del padre y madre en contra de los hijos (2). Lo

mismo por lo que se refiere a los descendientes que han de ser alimentados por los ascendientes (3). En el numero 4 se ve la obligación de la madre, especialmente de alimentar a sus hijos habidos del vulgo y también las obligaciones recíprocas de ellos de alimentar a la madre. A más que el abuelo materno estaba obligado a alimentar a los anteriores (5). También ordena el Emperador Pío que el padre debía alimentar a la hija, si constare judicialmente que fué legitimamente procreada (6). Pero no se encontraba obligado el padre a dar alimentos al hijo si este se bastaba a si mismo. (7). En el caso de reconocimiento de la paternidad, si se alude a que se le dan alimentos al hijo éste no hace constar la paternidad sino sólomente el deber de dar alimentos (9). El padre se encuentra obligado a satisfacer no sólo los alimentos de los hijos sino también las demás cargas de los hijos (12). Así como que el hijo militar que no tenga recursos debe ser alimentado por su padre (15). Si la madre reclamase al padre los alimentos que prestó a un hijo debe ser oida en ciertos casos (14). Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en la necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de su padre (13 y 16). También encontramos que el patrón debe dar alimentos al liberto y éste al patrón (18 a 26).

En el Digesto Libro XXV, Titulo III, Ley VI, Númro 10, se dice que si se niega a dar alimentos los obligados, el juez los debe señalar de acuerdo con sus facultades y obligará su cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

En la Ley VI del mismo Libro y Titulo, pero en el número XLIII se menciona que comprenden los alimentos, siendo: comida, bebida, adornos del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre y en el

número XLIV agrega que también comprenden lo necesario para la cura de las enfermedades del cuerpo.

La Ley romana establecía que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía ésta obligación a los ascendientes paternos y cesaba éste beneficio por ingratitud grave de los hijos o si ellos fueran ricos; agregando que la edad de los hijos para recibir el beneficio de los alimentos era hasta de veinticinco años.

La madre que alimentara a los hijos en ausencia del padre, podría recobrar lo gastado por medio de la gestión de negocios, siempre y cuando no contare que era una donación.

Si el padre y los ascendientes del mismo no pudieran cumplir con la obligación, esta correría a cargo de los ascendientes maternos, posteriormente el derecho romano extendió esta obligación a los hermanos cuando alguno de ellos estuviera en la indigencia.

En tiempos del Emperador Vespaciano, se estableció en el Senadoconsulto Placiano, que la mujer repudiada que estuviera embarazada, ella o sus padres debían comunicarlo al marido, el padre de éste o demás familia, treinta días después del divorcio, con el fin que el marido se diera por enterado de la paternidad y se hiciera cargo de los medios de subsistencia.

En lo referente a la dote, encontramos en el derecho romano que sólo se le daba un empleo determinado, en el caso de que por locura de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir del marido, los alimentos en proporción a la cuantía de la dote. Es más podía restituirle la dote cuando se afectaba la disolución del

matrimonio, pero sólo en el caso de que la mujer la necesitara para alimentarse con sus hijos. La mujer podía también en determinadas circunstancias exigir la restitución de la dote, es decir cuando la necesitare para alimentarse ella y sus hijos.

En cuanto a los legados en el derecho romano, en lo que se refiere a alimentos, deben prestarse en la cantidad señalada por el testador y en caso de que no hubiese sido fijada por él, se hacía un arreglo a la costumbre y facultades del difunto y las necesidades del legatario.

## **LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO FRANCES**

El derecho Francés se encuentra dividido en varias épocas o periodos, pero en el presente trabajo sólo haré referencia a tres de ellos que son; a) la monarquía: b) el periodo intermedio y c) el derecho actual.

A partir del siglo XII, Francia se encontraba dividida en dos zonas, la del sur que comprendía la región del derecho escrito y la del norte donde imperaban las costumbres influenciadas por el derecho romano y germano, pero en la primera se habían introducido algunas costumbres y en las segundas se infiltró el derecho romano, y así nacieron las antiguas costumbres que en su conjunto forman lo que se conoce como derecho consuetudinario francés. Después se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada Ciudad, que al hacerlo resultaron verdaderos códigos de costumbres; la cual una vez redactada, dejó de ser costumbre propiamente hablando, el derecho consuetudinario dependiente del uso común se convirtió en una verdadera Ley que

emanaba del poder real y que no podía ser modificado ni por los particulares ni por los tribunales.

La costumbre de Paris fué una de las más importantes, pues ejerció sobre las demás ciudades influencia y supremacía. Pero varios jurisconsultos tratando de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes.

"Sobre alimentos la costumbre de Bretaña establecía en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre y el artículo 572 les reconocía un derecho a los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres y a defecto de éstos, de sus próximas líneas". (11)

Ya en el periodo intermedio que es la época de transición entre el derecho antiguo y el moderno, que es cuando surge el Código Civil del 21 de marzo de 1804, proyectado por Napoleón Bonaparte quién hizo factible la redacción y expedición del Código Civil ya que el 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción, siendo ellos Portalis, Tronchet, Maleville y Bigot de Premeneau, mismo que fué aprobado como ley nacional en el año de 1804. (12)

En cuanto a los alimentos y respecto del orden de los deudores, el Código de Napoleón no hace mención alguna, pero a partir de Pothier ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en la necesidad debe demandar a su cónyuge y, en caso de que no se los pueda dar, debe dirigirse a sus hijos.

(11) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. P. 23

(12) IBIDEM P 21

Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer ésta obligación; de acuerdo con la calidad de heredero y el deber naturalmente pesa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar sobre los ascendentes, en tercero sobre los yernos, nueros y otros afines de la línea ascendente de un grado superior.

Se indica que los deudores de deuda alimenticia, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es una obligación subsidiaria. Sobre las garantías de la obligación alimenticia, éste Código no estipulaba nada en relación al aseguramiento de alimentos, pero en el derecho francés actual, se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a construir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

De los tratadistas de la doctrina francesa destacan por sus estudios de el tema que nos ocupa Pothier y Laurent, el primero señala que por efectos del contrato de matrimonio el padre y la madre se obligan a crear y mantener a los hijos que nazcan de ésta unión, en línea recta, pero en forma subsidiaria; por su parte los hijos quedaban obligados a "amar y honrar a su padre y madre, obedecerlos y asistirlos en sus necesidades en la medida de sus posibilidades, débito que incluía a los demás ascendentes en forma subsidiaria y en línea directa".<sup>13)</sup> Así Pothier manifiesta que respecto de los hijos nacidos de uniones ilícitas o de fornicaciones, bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo algunas familiaridades o intimidades durante el periodo de concepción para que la paternidad se presumiera, quedando con esto el padre obligado a proporcionar alimentos al fruto de esa unión ilícita.

13) Galindo Garfias, Ignacio ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL ED. UNAM Mex. 1981 P 175

**"Laurent señala que en la legislación francesa del siglo XIX, la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes por afinidad, como los padres del marido hacia la mujer y los de ésta hacia el marido de manera recíproca asimismo, afirma que dicha obligación era extensiva a los demás ascendientes y descendientes, por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes controversias al respecto, puesto que las corrientes doctrinarias de entonces decían que en la familia no sólo se satisfacían las necesidades físicas, sino también las afectivas y de igual forma las económicas por el futuro de los hombres y del cuerpo normativo de las relaciones familiares fundamentalmente; destacando de manera importante el aspecto económico, que responde al interés universal que los seres humanos tenemos de criar y cuidar a nuestros hijos"<sup>(14)</sup> afirmativamente el renglón de los alimentos va más allá, como las relaciones de familia, esto es, del aspecto material, el efectivo, si fuera sólo económica la obligación podría recaer en primer lugar a cualquier persona moralmente comprometida, pero tratándose de dar garantías al desarrollo del ser vivo en toda su plenitud, el derecho la toma y la ordena en el núcleo de la familia, que tiene por objeto y finalidad una seguridad económica y patrimonial, la unidad familiar se encuentra en la difícil alianza del amor y el dinero.**

**Sobre la materia de alimentos el maestro Arturo Valencia nos dice "Las consecuencias de estas reformas, hicieron pensar en elaborar un nuevo código por lo que mediante decreto de gobierno de 1945 se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del código de 1804, el nuevo proyecto une el derecho civil y el derecho comercial en un sólo código de derecho privado, se ha**

**(14) Recansens Siches, Luis SOCIOLOGÍA Ed. Porrúa 18 ed. Mex. 1980 p 473**

publicado la primera parte del nuevo proyecto del código civil de 1955, es de advertir que se hace un sólo cuerpo del derecho familiar puro y de los regímenes económicos matrimoniales, en cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad; de la institución del nombre y de apellido, se reemplaza la arcaica concepción del domicilio, por la actual se concibe como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar; las normas relativas a la familia tienen un sentido más exacto y moderno; y se establecen en los artículos 205 al 211 así como el 214, 364, 762, 955 y 1293 que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes, y así el artículo 203 establece para los esposos la obligación de nutrir a sus hijos, así como éstos tienen la obligación de alimentar a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados, e igualmente deberán los alimentos si se ven en las mismas circunstancias a los suegros y suegras, nueras y yernos".(15)

En el derecho francés se contempla la reciprocidad de los alimentos, ya que es obligación de los hijos de proporcionar a sus padres y además ascendientes que estén en la necesidad, la obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos, y a los hijos legítimos por matrimonio subsecuentes de sus padres. Los padres naturales podrán demandar alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia natural.

En lo referente a los hijos adulterinos e incestuosos, en Francia, la ley no reconoce entre sus padres a sus hijos ninguna línea civil,

(15) Valencia Zea. Arturo DERECHO CIVIL, DERECHO DE FAMILIA, Ed. Temmis Bogotá 1978

ni patria potestad, ni tutela ni derecho a sucesión. Pero si atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, ya que considera que ellos son inocentes de su nacimiento, más los padres por el contrario son culpables de haberlos procreado, por eso no tienen derecho a alimentos.

Por otra parte esa legislación también reconoce la obligación alimenticia entre los parientes afines, ya que impone la obligación de proporcionar alimentos al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, cesando ésta obligación cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta. La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio sobrevive a su disolución por divorcio entre uno de los esposos y el otro esposo. Por lo mismo, el divorcio deja subsistir la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo si existen hijos del matrimonio. Mientras no hay hijos del matrimonio se reconoce generalmente que la obligación alimenticia entre los esposos divorciados y los padres del otro esposo no sobrevive al matrimonio. El Código Civil Francés, establece que los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia. Cuando el matrimonio se disuelva por divorcio el tribunal podrá acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión sobre los bienes del otro.

Asimismo el Código Civil Francés establece la obligación alimenticia entre el adoptante y el adoptado, obligación que debe ser recíproca. Pero como los adoptados no entran en la familia del adoptante los familiares no tienen esa obligación.

De igual forma se establece en el Código citado que los alimentos nacen a consecuencia de la tutela, ya que este derecho obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse la vida,

como también la de educarlo mientras se encuentre en estado de minoría, de igual forma esta obligación recae en el donatario ya que esta ley estima que el negarle alimentos al donador sea una causa de revocación de la donación por ingratitud.

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad, la fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez.

El modo de prestar los alimentos varía según las circunstancias, más es principio que los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

Para concluir, el maestro Froylan Bañuelos Sánchez dice "La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios; con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad. Se concluye también que en el derecho Francés, no puede cumplirse con la pensión alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de los alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o la madre que en este caso no se encuentra dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar donde lo alimentarán y cuidarán".<sup>(16)</sup>

A grandes rasgos, podemos decir que la legislación francesa en lo relativo a la materia de alimentos, es muy similar a nuestra

(16) Bañuelos Sánchez, Froylan IDEM P. 29

legislación, a excepción de que en aquella legislación se protege a los parientes afines, lo que no sucede en nuestro derecho.

## **LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO ESPAÑOL**

Por razones obvias, el derecho español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil ya que es la que mas ha influido.

En España, debido a la configuración jurídica dada atravez de reinos existen diversas legislaciones que de alguna manera entorpecía la administración de justicia en aquel País, así citan leyes como la de Castilla, o el Fuero del Juzgo, las leyes del toro, etc.

Uno de los ordenamientos como lo fué el de Alcalá, establecía ya la figura jurídica de la pensión alimenticia, el Maestro Salvador del Viso al respecto comenta: "Surge también el ordenamiento de Alcalá, dado por Alfonso XI en 1348, en Alcalá de Henares y el fuero juzgo de Castilla, que se referían a la guarda de los huérfanos y sus bienes y que prohibía la venta de estos salvo tres casos: para alimentarse así mismos, por deuda del padre o de la madre y por derecho del Rey, aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa si aun son menores de dieciseis años".<sup>(17)</sup>

En la época moderna en la que se da la toma de Granada y el descubrimiento de América, es hasta Carlos VI en 1808 que se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes del Toro, que parecen reconocer, según la afirmación de sus interpretes y tratadistas el

(17) Viso Salvador del ELEMENTOS DE HISTORIA Y DERECHO CIVIL, MERCANTIL, PENAL Ed. Juan Ma. y Gómez 2a. ed. 1a. Parte España P. p. 313 a 375

derecho de los hijos legítimos no naturales para poder reclamar alimentos a sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera vivir con la obligación alimenticia.

Es de citar también las ordenanzas reales de Castilla, que contiene el ordenamiento de las cortes de Alcalá del año 1348 en adelante y las disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X, así como la nueva recopilación dada por Felipe II que se basó en las Partidas y el fuero real y la recopilación dada por Carlos IV en 1799 que se encomendó a Juan de la Reguera y fué publicada en el decreto de 1805.

Las partidas de Alfonso X "El Sabio" dedicaban el título XIX de la partida cuarta a los alimentos, la cual era una copia del derecho romano, así establecía que es obligación de los padres criar a sus hijos dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir. Dando la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar a quien se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos.

En dicha ley se establece la obligación entre ascendientes y descendientes en línea paterna o materna sin hacer distinción entre el parentesco legítimo o natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de tres años, pero si era muy pobre el padre debía hacerlo. En esa ley, estaba permitido que los padres vendieran o empeñaran a sus hijos si vivían en la pobreza o podían hambre, para que así compraran comida y ninguno muriera.

En la época contemporánea surge el proyecto del Código Civil

de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos. Ya el Código Civil Español de 1889 establece que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido y asistencia médica, según la posición de la familia, así como la instrucción y la educación del alimentista si es menor de edad.

En el dercho civil español actual del artículo 142 al 153 se regula lo relativo a los alimentos y el primero de ellos dice: "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad". En artículos posteriores nos señala quienes son las personas obligadas a prestarlos y en que orden se deben de dar, contemplando primero al cónyuge, en segundo término a los descendientes del grado más próximo, en el tercero a los ascendientes en grado más próximo y por último a los hermanos.

Sobre la cuantía de los alimentos, el artículo 146 establece que "Será proporcionada al caudal o medios a quien los da y a las necesidades de quien los recibe". En forma similar a nuestro código civil, se establece que el obligado a prestar alimentos podrá satisfacerlos a su elección ya pagando una pensión al acreedor o recibéndolo en su casa y manteniéndolo ahí, y por último en cuanto a las causas de cesación de la obligación de dar alimentos se contempla que por muerte de cualquiera de las partes; cuando la fortuna del obligado disminuya hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de

suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; Cuando el alimentista siendo heredero cometiere una falta que de lugar a la desheredación; y cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de la mala conducta o de la falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

En términos generales el Código Civil Español en lo relativo a la obligación alimentaria, es muy similar al nuestro, ya que respecto de los obligados se mencionan las mismas personas pero en nuestro derecho se obliga a los parientes colaterales hasta el cuarto grado y a los concubinos.

## **LOS ALIMENTOS EN MEXICO**

Aún después de la Independencia de México, la legislación española tenía aplicación, hasta la promulgación de los primeros códigos civiles; entre las leyes que se aplicaban estaban las Leyes del Toro, el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero juzgo.

"Consumanda la Independencia, continua en vigor la legislación española, hasta la promulgación del primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 13 de diciembre de 1870, aun cuando las leyes de reforma promulgadas por el Presidente Juárez en 1856 y 1859 contienen disposiciones propias del derecho civil..."<sup>(18)</sup>

El Código Civil de 1870 tiene como antecedente un proyecto que por encargo oficial redactó en 1859 el Doctor Justo Sierra que

(18) Galindo Garffas, Ignacio Op. Cit. P. 107

concluyó en el año de 1861, pero debido a la situación política y estado de guerra que atravezaba el País impidió su pronta promulgación; ese proyecto estuvo inspirado del Código Albertino de Cerdeña, Código Civil Francés de 1804, Códigos Civiles de Portugal, Austria y Holanda, así como del proyecto del Código Civil Español de 1851.

El Código Civil de 1870, reglamentaba en el Capítulo IV, del Título quinto del Libro Primero, lo relativo a los alimentos, así el artículo 216 establecía "La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da, tiene a sus vez el derecho de pedirlos." Los siguientes artículos, es decir 217, 218, 219 y 220 establecían el orden de las personas obligadas a ministrar alimentos siendo los cónyuges, los padres y demás ascendientes, los hijos y demás descendientes y a falta de los anteriores los hermanos, quienes estaban obligados a ministrarlos hasta que el acreedor cumpliera la edad de 18 años.

El artículo 222 establece: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad." Y el 223 "Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"; el 224, "El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo en su familia"; el 225, "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; el 234. "Los juicios sobre aseguración de alimentos, serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate"; el artículo 237. "Cesa la obligación de dar alimentos

cuando el que tiene, carece de medios para cumplirla; II cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

No obstante de que el Capítulo IV del Título y Libro citados del Código Civil, hablan de la obliagación alimentaria, en el Capitulo III del mismo Libro, en los artículos 198, 200, 202 y 203, obligan a los cónyuges a socorrerse mutuamente y en general a darse alimentos; en el Capítulo V en relación con los alimentos el artículo 275 señala "si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos aún cuando la mujer de causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa no fuera adulterio de ésta.

En los artículos 594, 596, y 597, se impone al tutor la obligación de alimentar y educar al menor; a cuidar de su persona, a cuidar y adiministrar sus bienes y representarlo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles; y de que los gastos de alimentación del menor, deben regularse de manera de que nada necesario le falte según su condición social y riqueza; y de que cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará con audiencia de aquel, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias.

También encontramos la obligación alimentaria en el apartado de la sucesiones, en lo relativo a los testamentos inoficiosos; en lo relativo a los legados de alimentos, al legado de educación que duraba mientras el legatario fuera menor de edad; de igual forma se contemplaba que los cónyuges viudos que tuvieran medios para su subsistencia tienen derecho a alimentos de los frutos de los bienes que dejare el difunto, pero si la viuda estaba en cinta tenía derecho a alimentos aunque tuviera bienes.

El maestro Froylan Bañuelos concluye "Finalmente, los alimentos serán tasados por el juez, atendidos los rendimientos de los bienes y la necesidad y circunstancias del viudo, a no ser que haya arreglo amigable.(19)

Para terminar lo referente al Código Civil de 1870, se asienta que se dió en el mandato de Benito Juárez, el cual estableció su gobierno en la Ciudad de México después de regresar triunfal de lo que fueran las guerras de reforma y como fué elaborado entre 1856 y 1859, se encuentra influido por situaciones religiosas, como sucedió con la legislación anterior a la desamortización de los bienes del clero.

Por otra parte en el año de 1884 se promulgó el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, el cual "es casi copia textual del de 1870, tuvo sólo una modificación de transcendencia: el establecimiento de la libre testamentificación extinguiendo la legítima forzosa.

No obstante en la regulación de la simple legítima, mantiene la rigurosa distribución del Código derogado, asignando porciones diferentes a los hijos según su calidad".(20)

En la materia de alimentos, el legislador de 1884, no sólo cambia el articulado en cuanto a su numeral, sino también toca ligeramente algunos aspectos en lo que se refiere al reconocimiento para recibirlos, así el artículo 230, expresaba: "La demanda para asegurar alimentos no es causa de desheredación sean cuales fueran los motivos en que se haya fundado". El artículo 234

(19) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit P 48

(20) Montero Duhalt, Sara Op. Cit. P. 295

establece "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que corresponden al interés de que en ellas se trate."

Es importante señalar que ese Código quiso corregir la omisión del Código anterior en cuanto al reconocimiento de los hijos en razón de su origen y calidad de legítimos, naturales o espurios: ya que el artículo 100 contemplaba: "La designación de los hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida".

En el Código anterior estaba prohibido reconocer a los hijos espurios ya que en sus actas de nacimiento, no podía ponerse el nombre del progenitor adúltero o inclusive el legislador de ese entonces decía que el registro de hijos espurios podía dar lugar a que parezcan hijos naturales o se les tendría como hijos de padres desconocidos.

En el Código Civil de 1884 se estipuló que debían ser registrados ya como hijos espurios y tendrían ciertos derechos para heredar en la vía legítima en condiciones de inferioridad con los hijos naturales y legítimos; así el artículo 356 establecía "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que los reconoce;
- II. A ser alimentados por éste;
- III. A percibir la porción hereditaria que les señale la ley en caso de intestado y la pensión alimenticia que establece el artículo. 3324.

Por último el artículo 361 establecía que los hijos espurios

podían ser reconocidos también por testamento.<sup>(21)</sup>

Durante la vigencia del Código Civil de 1884 Don Venustiano Carranza primer jefe del Ejército Constitucional, en pleno periodo revolucionario, promulgó en Veracruz, la ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914, cuyas disposiciones se incorporan más tarde a la ley de Relaciones Familiares del 19 de abril de 1917.<sup>(22)</sup>

Sobre la ley de Relaciones Familiares, la Doctora Sara Montero expresa; "Esta ley tan revolucionaria en otras materias, y que tuvo el acierto de eliminar los hijos espurios, fué enormemente retrógrada en los derechos que otorga a los hijos extramatrimoniales, pues sólo les concede el dudoso honor de, al ser reconocidos, llevar el apellido del progenitor que reconoce".

"Es inconcebible que una ley revolucionaria de la magnitud de la que comentamos que por un lado extinguió la potestad marital y por otro, los calificativos infamantes a los hijos, haya retrocedido de tal manera en su sentido de la justicia, quitando a los hijos el derecho de alimentos de parte de sus progenitores y el derecho de entrar a la sucesión legítima de los mismos: Explica el legislador que ésta medida tiene por objeto "Evitar el fomento de la uniones ilícitas y los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar."

Al igual que los Códigos de 1870 y 1884, la Ley de Relaciones Familiares que fué expedida el 9 de abril de 1917, empezando a ser publicada el 14 de abril y concluyó el 11 de mayo del mismo

(21) Montero Duhalt, Sara IDEM P. 295

(22) IDEM P. 296

año en el Diario Oficial; en lo relativo a "LOS ALIMENTOS" fué casi una transcripción de sus códigos antecesores, a excepción de que cambió el numerado de sus artículos y de lo manifestado por la Doctora Montero en los dos párrafos anteriores.

En relación con los alimentos, el artículo 7 de DISPOSICIONES VARIAS o TRANSITORIO establece: "Las demandas de divorcio que estén actualmente pendientes, podrán ser aceptadas por los demandados para el efecto de dejar roto el vínculo y proceder a la liquidación de los bienes comunes, continuando el juicio únicamente para resolver a cargo de quien deben quedar los hijos menores y lo relativo a alimentos".

Sobre la materia de alimentos, la Ley de Relaciones Familiares los contempla en su capítulo V y concluye con los artículos 72, 73 y 74 que establecen: "Art. 72. Cuando el marido no estuviese presente, o estándolo se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviera para dichos objetos; pero sólomente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo: Art. 73. Toda esposa que sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la

mujer haya tenido que erogar con tal motivo. Art. 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquella o a éstos o a ambos en circunstancias afflictivas, cometerá un delito que se castigará con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y dá fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, ya que en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que sólo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”.

Del estudio que se hizo de las legislaciones romana, española, francesa y mexicana, se concluye que la primera de ellas ha tenido una gran influencia sobre las restantes; y en todas estas legislaciones sobresale como principio que los alimentos han de ser proporcionados en base a las necesidades del que los pide y las posibilidades del que los da.

## **CAPITULO II.**

### **NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS**

En éste capítulo hablaré de la causa que le da origen a los alimentos empezando por la figura jurídica del parentesco, de como era considerado en el derecho romano y como está contemplado en nuestro derecho actual, las clases de parentesco que la Ley reconoce, como son por consanguinidad, por afinidad y civil, posteriormente pasaré al estudio del divorcio para precisar en que casos sigue vigente la obligación alimentaria, continuando con la figura del matrimonio, el testamento, los legados y el delito de estupro como fuente de esta obligación.

"En el derecho romano, se distinguía el parentesco natural (cognatio) del parentesco civil (agnatio).

La cognatio resultaba entre los romanos del hecho natural de la generación. La cognatio, por derivar sólo de un hecho natural, es decir, del nacimiento, establecía una relación de descendencia entre el padre. la madre y el hijo.

Dada la organización eminentemente patriarcal de la familia romana, aparte de la *cognatio*, que sólo servía para señalar el hecho biológico de la paternidad y de la maternidad el parentesco desde este punto de vista jurídico, se establecía a través de otra institución: la *agnatio*, que liga fuertemente la autoridad del pater familias, centro de desarrollo de la familia romana.

En tanto que la *cognatio* es el vínculo que une a los descendientes con los ascendientes, a través de la *agnatio* se constituyó el parentesco por vía de varones únicamente. Aludía a los descendientes varones de un pater familias común, que se hallaban colocados bajo la autoridad de éste o que se encontrarían bajo esa sumisión si el jefe del grupo familiar viviera.

La *agnatio*, excluía la existencia de todo parentesco entre dos hermanos "uterinos" hijos de una misma madre, pero de distinto padre, en cambio los hermanos de madres distintas y de un mismo padre, son agnados".(23)

El Maestro Sabino Ventura expresa: "En un principio el Derecho Romano sólo conocía el parentesco civil *AGNATIO*, ya que entre cognados no existía ningún lazo jurídico. Sin embargo, dicho parentesco fué tomado en cuenta por el Derecho Civil en materia de impedimentos matrimoniales. Posteriormente el Derecho honorario y la legislación imperial prestaron mayor atención al parentesco de sangre, hasta lograr su exaltación definitiva en el derecho justinianeo".(24)

(23) Galindo Garffas, Ignacio Op. Cit. P. 447

(24) Ventura Silva, Sabino DERECHO ROMANO CURSO DE DERECHO PRIVADO Ed. Porrúa 10 ed. Méx. 1990 P. 81

En el dercho civil moderno el lazo de parentesco se establece bajo el régimen semejante al cognaticio romano, en el que la filiación se establece en forma mixta, es decir a la vez tomando en cuenta el padre y la madre.

El parentesco es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado. El grupo de parientes y los cónyuges, constituyen la familia.

El maestro Galindo Garfías señala que: "Los tratadistas extranjeros y particularmente los civilistas franceses no se ocupan en una manera especial en el estudio de parentesco, si no es a través del que realizan sobre la filiación o sea el nexo jurídico entre padres e hijos. Este es ciertamente, el vínculo de parentesco más fuerte y directo que puede existir entre dos personas. Pero cuando la importancia de la familia como grupo que comprende no sólo a los hijos, sino a los hermanos, los tíos. Etc., ha adquirido particular relieve en el derecho civil, es preciso analizar separadamente el nexo jurídico que une y da cohesión el grupo familiar, como institución jurídica, estableciendo entre sus miembros una solidaridad natural y por decirlo así, espontánea".(25)

El artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal reconoce tres clases de parentesco a saber, al establecer "La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil". De los cuales se hará una explicación más detallada posteriormente.

(25) Galindo Garfías, Ignacio Op. Cit. P. 445

El artículo 293 del Código Civil, establece: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor" el artículo 294 del mismo ordenamiento legal dice: "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Y el artículo 295 establece "el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

El parentesco por consanguinidad no necesita mayor explicación, pues como ya se dijo es el que une a las personas que descienden de un mismo tronco común, es decir que nace de un hecho natural, la paternidad y la maternidad y a la relación entre padres e hijos se le llama filiación.

El parentesco por afinidad también es conocido como "parentesco político" al respecto la Doctora Sara Montero dice: "El grado de parentesco es idéntico al que tiene el otro cónyuge, por ejemplo, los padres de un cónyuge son padres por afinidad del otro; los hermanos, tíos, etc., consanguíneos de uno son hermanos, tíos, etc., por afinidad del otro. Lo mismo con respecto a los descendientes: el o los hijos que uno de los consortes haya tenido con anterioridad al matrimonio, se convierten en hijos por afinidad de su cónyuge".<sup>(26)</sup>

Debe quedar claro que el parentesco por afinidad se da únicamente entre el cónyuge y los parientes del otro, no entre los parientes de ambos cónyuges, ya que el matrimonio no crea lazos

(26) Montero Duhalt, Sara Op. Cit. P. 47

de parentesco entre dos familias, la de ella y la de él. Sólomente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre el cónyuge y los familiares de su marido. Los cónyuges entre si no adquieren parentesco en razón del matrimonio ya que se convierten en cónyuges, forman una familia como pareja, son familiares, los mas estrechamente unidos por el derecho y por lazos afectivos y morales, más no son parientes ya que los cónyuges entre sí no adquieren ningún tipo de parentesco por razón del matrimonio.

En lo relativo al parentesco civil, la ley señala que es el que se da entre adoptantes y adoptado, ya que este último no entra a la familia de quién los adopta, al respecto la Doctora Sara Montero dice: "El adoptado no entra a la familia de quien lo adopta como debiera ser para que la adopción cumpliera los fines para la que fué creada a imitación de la filiación consanguínea".(27)

Otras legislaciones si regulan la llamada adopción plena que hace entrar al adoptado con lazos de parentesco con todos los miembros de la familia del adoptante. La omisión de la adopción plena en nuestra legislación es una inexplicable laguna necesaria de llenar.

El Código Civil divide al parentesco por generaciones y cada una forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco. (art. 296)

La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie

(27) Montero Duhalt, Sara Op. Cit. P. 47

de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común. (art. 297)

La línea recta es ascendiente o descendiente, ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. (art. 298)

En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor. (art. 299)

En la línea transversal los grados se cuentan por los números de generaciones, subiendo por una línea y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro extremo que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (art. 300)

Para efectos legales, nuestro derecho reconoce hasta el cuarto grado el parentesco por consanguinidad en línea colateral, que crea consecuencias jurídicas o derechos y deberes entre los parientes.

El parentesco se da por líneas paterna y materna, en razón de que sea el padre o la madre el progenitor común, ya que todo individuo tiene dos líneas de parentesco derivadas de sus progenitores, salvo excepciones legales.

El parentesco produce diversas consecuencias jurídicas mani-

festadas en forma de derechos y deberes, constituyendo estos últimos conductas obligatorias como imposiciones y prohibiciones; pero estos deberes y derechos surgidos del parentesco son diferentes según la clase y grado del mismo, a manera de ejemplo el derecho al nombre, la patria potestad, etc., sólo se ejercitan entre padres e hijos, de igual forma algunas conductas delictivas son más castigadas entre parientes en primer grado y otras conductas son atenuadas en razón del parentesco.

El Maestro Rafael Rojina enumera las consecuencias jurídicas del parentesco por consanguinidad en la siguiente forma:

"Crea el derecho y la obligación de alimentos; origina el derecho subjetivo de heredar en la sucesión legítima, o la facultad de exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria bajo determinados supuestos; crea determinadas incapacidades en el matrimonio y en relación con otros actos o situaciones jurídicas. En la tutela legítima constituye la base para el nombramiento de tutor; y origina derechos y deberes inherentes a la patria potestad, que se contraen sólo entre padres e hijos, abuelos y nietos en su caso."<sup>(28)</sup>

Entre las prohibiciones encontramos el impedimento para contraer matrimonio entre todos los parientes en línea recta sin límite de grado y en línea colateral hasta el segundo grado, existiendo este impedimento también para los colaterales en tercer grado, pero podrían casarse si obtienen dispensa.

(28) Rojina Villegas, Rafael Op. Cit. P. 264

Las consecuencias jurídicas en relación al parentesco por afinidad son diferentes a las del parentesco por consanguinidad, ya que los afines no tienen derechos y deberes en cuanto a los alimentos, a la sucesión legítima y no son tomados en cuenta para la tutela. Mientras exista el parentesco por afinidad, la ley hace extensiva a los afines algunas de las prohibiciones ya enumeradas en el parentesco por consanguinidad; y cuando la causa que dió lugar a la afinidad deja de existir, o sea, cuando el matrimonio que la originó se ha disuelto, surge el impedimento para contraer matrimonio entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos en línea recta del otro esposo, es decir, el varón no puede contraer matrimonio con la madre, nieta, abuela o hija de su exmujer, ni la mujer podrá casarse con su exsuegro o el hijo o el abuelo del que fué su marido.

En lo relativo a la adopción, su principal efecto es que crea el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, sin que el adoptado salga de su familia natural ni entre a la familia del adoptante, además de tener los siguientes efectos: atribuye al adoptante la patria potestad del menor; el adoptante adquiere la representación y la administración del menor, así como el usufructo del cincuenta por ciento de los bienes del adoptado quien adquiere los derechos y obligaciones que tiene un hijo, entre ellos el de participar en la herencia, de exigirle alimentos a sus adoptantes, etc., tiene el derecho de usar el nombre del adoptante. Y como prohibiciones, mientras dure la adopción no puede contraer matrimonio con sus adoptantes ni con los descendientes de estos.

De todo lo anterior podemos concluir al igual que las figuras

jurídicas que se analizarán más adelante, constituye una fuente de los alimentos, con excepción de la afinidad que en nuestro derecho no produce derechos y obligaciones alimentarias entre parientes afines, al contrario de otras legislaciones como la española, la argentina, la francesa, etc.

Como ya vimos anteriormente, el matrimonio no crea parentesco entre los cónyuges, pero si es fuente de los alimentos, ya que por disposición legal se obliga a los cónyuges a "socorrerse mutuamente" (art. 162) en éste mismo orden de ideas el artículo 302 del Código Civil, establece "Los cónyuges deben de darse alimentos..." de lo que se desprende que los primeros obligados recíprocamente a darse alimentos son los cónyuges entre sí, siendo justificable esta razón porque los alimentos son una de las consecuencias más importantes de las relaciones familiares, ya que siempre se ha considerado al matrimonio como la forma de crear una nueva célula familiar.

"Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio es el mutuo auxilio que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse en todos los ordenes de la existencia los casados. "(29)

El artículo 164 del Código Civil establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden, para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se

(29) Idem

encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

El artículo descrito anteriormente es una disposición que se encuentra regulada en el código civil actual, pero antes de la reforma del 31 de diciembre de 1974 se establecía que: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo, o ejercitare alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y careciera de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella. "En ese sentido la Corte emitió jurisprudencia, misma que transcribió:

**ALIMENTOS ENTRE CONYUGUES, CUANDO  
CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.  
LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL**

Independientemente de que exista o no el domicilio conyugal, de acuerdo con los artículos 232 Y 233 del Código Civil, la obligación de los cónyuges de darse alimento es recíproca, y sólo cesa la obligación, en los casos que prevé la ley entre otros cuando un cónyuge

carece de bienes propios y se encuentra imposibilitado para trabajar y además de acuerdo con la fracción V del artículo 251 de Código Civil cuando el alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas; sin embargo, la carga de la prueba *en primer caso corresponde al demandado* y al deudor alimentario, o sea que éste debió demostrar que su esposa tiene bienes propios y que se encuentra laborando, y por tal motivo, ella no necesita de la pensión alimenticia solicitada y además está obligada a contribuir con el sostenimiento de los hijos de ambos; puesto que *de lo contrario se obligaría a la actora y acreedora alimentaria a acreditar un hecho negativo*, como es que no tiene bienes propios y se encuentra imposibilitada para trabajar.

Amparo Directo 1311/78 Manuel Hernández Morales, 18 de Enero de 1979, 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez, Secretario Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, 2a parte. 3 Sala. número 6. Página 7.

Actualmente y basados en el principio de igualdad jurídica de las personas de ambos sexos, se modificó el artículo citado. Extendiendo esta forma igualitaria al deber de los alimentos entre los cónyuges; al respecto el Ejecutivo de la Unión en su

exposición de motivos sobre dicha reforma, expresó: "Es fundamental la reforma que se propone al artículo 164. En efecto, a través de ella quedará afianzada, en caso de que merezca la aprobación del H. Consejo de la Unión, la igualdad entre hombre y la mujer por lo que toca al sostenimiento del hogar, a la alimentación y a la educación de los hijos. Se trata así, de que el vínculo matrimonial, libremente contraído, apareje, con elevado sentido de responsabilidad y solidaridad, obligaciones recíprocas y compartidas. Con ello se reconoce a la mujer, por lo demás no sólo plena capacidad jurídica, sino también amplia aptitud económica par reponsabilizarse en la unidad familiar".

A pesar de lo anterior, la reforma del artículo 164 Código Civil fué muy criticada, ya que se decía que si la mujer debía salir del hogar para ganar un salario y así cumplir con la carga que le imponía el citado precepto legal, lo cual consideraban injusto, ya que en nuestro País la que se encuentra normalmente realizando las labores propias del hogar, lo es la mujer, y no se menciona en ningún artículo que esas labores constituyan una aportación económica, independiente de quien las realice. Pero esa deficiencia de la Ley fué suplida por diversas tesis de jurisprudencia dictadas en el sentido de que si uno de los cónyuges realiza las labores del hogar su actividad equivale a la aportación económica que exige el artículo criticado, por tal motivo a continuación se transcribe la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el informe rendido por el Presidente en el año de 1979 que a la letra dice:

"La presunción de que la mujer casada necesita alimentos no se desprende de lo dispuesto en los artículos 164 y 168 del Código Civil para el Distrito Federal, sino de un hecho notorio que, de conformidad con lo que dispone el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no se necesita ser probado y puede ser invocado de oficio por el juez, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto es de sobra conocido que la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, atención a los hijos y administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe persistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Amparo directo 4300/78, Manuel Humberto Guzmán Salazar, 21 de Septiembre de 1979. 5 votos.

La parte final del artículo 164 comentado exige al cumplimiento de ese deber al cónyuge "que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos", comentando sobre el particular el maestro Galindo Garfías señala: "La ayuda mutua se manifiesta entonces, porqué el otro cónyuge soportará íntegramente no sólo la carga de suministrar alimentos a su consorte sino *que también, soportando el sostenimiento del hogar, los alimentos de su consorte y la educación de los hijos de ambos. Ello como consecuencia de esa comunidad material y espiritual que constituye la base del matrimonio y la más firme base de la consolidación familiar*".<sup>(30)</sup>

La obligación alimenticia entre consortes normalmente se satisface de la vida en común que llevan y por consecuencia se tiene cumplida estando incorporados al seno de la familia, mientras que con el resto de los obligados, se cumple normalmente otorgando una cantidad de dinero y excepcionalmente incorporado al acreedor en la casa del deudor alimentario.

El artículo 302 del Código civil en su parte final, obliga a los concubinos a darse alimentos, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 1635 del mismo ordenamiento legal y que son: "que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante

(30) Galindo Garfías, Ignacio IDEM P. 462 463

los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. "Se entiende por concubinato" La unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años.

Este plazo puede ser menor si han procreado hijos".(31)

Cabe agregar que a los concubinos se les reconocieron derechos y deberes en lo relativo a los alimentos y la sucesión legítima hasta la reforma del 27 de Diciembre 1983, pues el legislador estimó como una necesidad real el reconocer derechos y deberes entre estas personas al decir en su exposición de motivos sobre dichas reformas lo siguiente: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar familias: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de construir familia, y si se trata de concubinato, es, como se dijo

(31) Montero Duhal, Sara Op. Cit. P. 165

antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."

El maestro Froylan Bañuelos expresa: "Los concubinos están obligados en igual forma que los cónyuges, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635 del Código Civil, esto es, que también la concubina y el concubinario, tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Mas si al morir el autor de la herencia, le sobreviven varias concubinas o concubinarios, en las condiciones mencionadas, ninguno de ellos heredará."<sup>(32)</sup>

Como ya se dijo el matrimonio es fuente de alimentos y cuando este se disuelve por determinadas causas, como pueden ser el divorcio, la declaración de nulidad o la muerte, algunos derechos y deberes quedan vigentes entre los cónyuges, estando entre ellos el de alimentos, en base a estos puntos, citaré al divorcio, pero como introducción haré referencia de la figura jurídica de la separación de cuerpos prevista en el artículo 277 del Código Civil que establece: "El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión. quedando subsistentes las

(32) Bañuelos Sánchez Froylan Op. Cit. P. 103

demás obligaciones creadas por el matrimonio". El código en cita, pero en su artículo 282 también regula la separación de cuerpos pero como medida provisional, o sea en procedimiento judicial, ya que textualmente establece: "Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;..."

La figura jurídica en estudio no necesita mayor explicación en lo relativo a la obligación alimentaria, porque ya quedó asentado que el matrimonio es fuente de alimentos y la separación de cuerpos no lo disuelve, por lo que resulta obvio que los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio siguen vigentes aunque el juez familiar decreta la separación de cuerpos, además de que considero que la fracción VI del artículo 267 es obsoleto puesto que las enfermedades que enumera en la actualidad tienen cura.

En términos parecidos el artículo 323 del mismo Código, previendo una conducta real de la vida diaria, en la que diversas parejas se separan o uno de los cónyuges abandona su domicilio ya en forma justificada o injustificada, establece: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá decir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circuns-

tancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó". En relación con este tema el artículo 322 establece: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare a entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de la deuda que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Ahora bien, la obligación continua vigente aún en los casos de divorcio sin importar que éste extinga el vínculo matrimonial, así el artículo 288 del Código Civil establece: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso del divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato"

De los artículos citados se desprende que son necesarios ciertos requisitos para que los cónyuges puedan exigirse

alimentos y aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Civil pregonan la igualdad entre hombre y mujer, considero que éste principio no es seguido al pie de la letra porque el legislador otorga en éste caso más derecho a la mujer que al varón.

El artículo citado establece el pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, lo que considero como un castigo por haber dado lugar al divorcio, más sin embargo la exposición de motivos de las reformas al Código Civil del 13 de diciembre de 1983, en materia de alimentos con relación al divorcio, dice textualmente: "Las normas vigentes dejan a la voluntad de los cónyuges, conforme al artículo 273, fracción IV, la fijación de la cantidad que a título de alimentos deba pagar uno al otro en el procedimiento de divorcio voluntario. A su vez, el artículo 288 faculta al juez para determinar el pago de alimentos al cónyuge inocente, en caso de divorcio necesario".

Ahora bien, el régimen prevaleciente en esta materia, tan delicada y trascendente, ocasiona numerosos problemas y da lugar a notorias injusticias e iniquidades. No son infrecuentes los casos, sobre todo cuando el matrimonio se ha contraído bajo separación de bienes, en que queda la mujer total o parcialmente desprotegida, situación que se agrava cuando el matrimonio se ha prolongado por muchos años, durante los cuales la mujer se ha dedicado a las labores del hogar y ha perdido la capacidad o la habilidad de trabajar en otras tareas.

Para corregir esa fuente de injusticias se plantea la reforma de la fracción IV del artículo 273, así como del artículo 288, a efecto

de que siempre tenga la mujer y también el varón, en su caso derechos a recibir alimentos precisamente durante un periodo equivalente al tiempo de duración del matrimonio. Por obvias razones, esta medida de protección, que fundamentalmente ampara a la mujer, no se aplica cuando ésta tiene ingresos propios suficientes y se extingue cuando contrae nuevas nupcias o se une en concubinato. Por otra parte, para evitar abusos en la aplicación de este justo beneficio, se hace referencia a la conducta de la acreedora a alimentos, cuya valoración no se supedita al deudor, sino al objetivo pronunciamiento del juez.

También ocasiona constantes problemas, generalmente en perjuicio de la mujer e inclusive de los hijos, la revisión del monto de la pensión alimentaria, que en todo caso debe adecuarse, por supuesto, a las posibilidades de quien deba darla y a las necesidades de quién debe recibirla. Empero, una vez determinados los alimentos, surgen innumerables controversias para obtener su incremento, en forma consecuente con la evolución de las condiciones económicas generales y particulares. Para resolver este punto, con sentido de equidad, se propone una reforma al artículo 311 del Código Civil, a fin de que el monto de los alimentos se incremente automáticamente en la misma proporción en que, porcentualmente, se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsión que deberá constar en la sentencia o en el convenio. Existe expresa reserva para el caso en que el aumento de ingresos del deudor sea inferior a la elevación del salario mínimo, pero en este supuesto la carga de la prueba corresponde al deudor.

También incluye la iniciativa una modificación al artículo 317,

para ampliar las posibilidades de garantizar el pago de los alimentos, según resulte practicable en cada caso concreto, dado que con frecuencia el deudor no puede otorgar las tradicionales garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos económicos".

El cónyuge tendrá derecho a alimentos, los cuales serán otorgados por el culpable, los cuales serán fijados por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica; el cónyuge culpable, nunca tendrá derecho a alimentos y si ambos son culpables ninguno podrá exigirlos.

Como es sabido, la deuda alimenticia puede ser cubierta de dos formas: la primera se cumple asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista y la segunda incorporándolo al seno de la familia; pero en el caso de divorcio el cónyuge que es condenado al pago de alimentos, por razones obvias no puede cumplir con su obligación incorporando al acreedor alimentista al seno de la familia, según disposición del artículo 310 del Código Civil".

Sobre el particular el maestro Galindo Garfías expresa: "Tampoco procederá la incorporación por razones de orden moral, en caso de costumbres depravadas del deudor o de ataques contra el pudor u honestidad de la acreedora alimentista cuando ésta es una mujer casta y honesta y particularmente cuando se trata de un menor de edad. Por razones obvias la acreedora alimentista puede abandonar desde luego la casa de la familia del deudor y solicitar posteriormente del juez la resolución sobre la forma de pago de la deuda alimenticia".<sup>(33)</sup>

33) Galindo Garfías, Ignacio. Op. Cit. P. 468 y 469

Al igual que el divorcio, la declaración de Nulidad del matrimonio, disuelve dicho vínculo jurídico, pero al igual que la figura anterior deja subsistentes algunos derechos y obligaciones entre los cónyuges y entre los hijos que procrearon o los que nazcan dentro de los trescientos días después de haber sido declarado nulo el matrimonio, así el artículo 255 del Código Civil establece; "El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación, en caso contrario". Igualmente el artículo siguiente (256 C.C.) dice: "Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos."

Comentando dichos artículos el maestro Froylán Bañuelos dice: "De manera que fijándonos sobre la obligación alimenticia en la nulidad del matrimonio veremos que nuestro derecho ordena que al demandarse la acción de nulidad por uno de los cónyuges, el órgano jurisdiccional deberá tomar todas las medidas inherentes y previas que se refieren a los casos de divorcio, medidas que no serán otras que aquellas que tienden a proteger a los hijos a los cónyuges entre sí, encontrándose entre ellas, las que deba ordenar el juez de los familiar sobre el pago de alimentos tanto al cónyuge acreedor y a los hijos, previstas en los artículos 303,

308, 258, 259, 282 y 288 del Código Civil, el último de dichos artículos reformado y del cual se ha (SIC) hecho comentarios con antelación. Y es más: que declarada la nulidad del matrimonio y si la mujer quedara encinta, se tomarán las precauciones ennumeradas en los artículos 1638 y sus correlativos, del Código Civil, ya también enunciados anteriormente".(34)

hablando de la fuente de los alimentos, la muerte, contrario a lo que se planea también de ella amena la obligación alimentaria, ya que al morir el deudor alimentario se abre la sucesión en tres diversos supuestos, según el Código Civil, el primero de ellos es cuando el autor de la sucesión deja su testamento sin hacer mención de sus acreedores alimentistas, el segundo cuando fallece intestado y en el tercero cuando deja un legado para alimentos o para educación.

Así el artículo 1368 del Código Civil, enumera a las personas que el testador debe dejar alimentos en su testamento, estando en primer lugar los descendientes menores de 18 años, continuando con el siguiente orden: los descendientes que estén imposibilitados para trabajar sin importar su edad, el cónyuge supérstite que esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes suficientes los ascendientes; la concubina o el concubinario en su caso; los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

El artículo 1369 del Código Civil establece: "No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado". El 1372. "El derecho de percibir alimentos

(34) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. P. 98

no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este Código, y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiera fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo, no son aplicables a los alimentos debidos por sucesión las disposiciones del capítulo II, título IV, del libro primero". Y el artículo 1374 declara INOFICIOSO al testamento en que no se deje pensión a las personas enumeradas en ese capítulo, pero el artículo 1375 establece que el testamento existe en todo lo que no perjudique el derecho del preterido.

En el segundo de los casos, cuando el deudor alimenticio fallece intestado, el Código Civil contempla como han de ser divididos los bienes que forman el acervo hereditario, pero en materia de alimentos encontramos la disposición contenida en el artículo 1611 que establece; "Concurriendo hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos". Y el artículo 1613 dice: "Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos". Y el artículo 1643 señala: "La viuda que quedare encinta, aun cuando tenga bienes, deberá ser alimentada con cargo a la masa hereditaria".

Por último en el caso tercero cuando el testador deja un legado de alimentos o de educación, debe regirse en términos de los

artículos 1414, fracción IV 1463, 1464 y 1465 del Código Civil, que enseguida transcribo: " Artículo 1463. El legado de alimentos dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador haya dispuesto que dure menos". "Art. 1464. Si el testador no señala cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el capítulo II, título IV, del libro primero". "Art. 1465. Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia".

De la lectura de los artículos precedentes podemos decir que se trata de legados especiales cuya duración está sujeta a la vida del legatario o en su caso a la disposición del testador.

En la figura jurídica de la donación también encontramos una fuente de los alimentos, así el artículo 2370 en su fracción II, se establece que la donación puede ser revocada por ingratitud"... II. Si el donatario rehusa a socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

El maestro Froylan Bañuelos comenta: "la nulidad de una donación se toma en cuenta cuando el donante no se reserve, en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir según las circunstancias (art. 2347 C.C.) se refuta también inoficiosa la donación, cuando perjudica la obligación del donante de ministrar alimentos a las personas a quien los debe conforme a la aley (Art. 2348). Pero, no serán inoficiosas, si el donatario se obliga por sí a ministrar los alimentos a dichas personas y las garantice conforme a derecho por lo que tampoco en este caso pueden ser revocadas ni reducidas. (Art. 2375).

Y en el artículo 2360 encontramos como causa de revocación, cuando nace un hijo póstumo del donante, pero, si no revoca por esa causa, puede reducirse, a no ser también que el donatario tome sobre si la obligación de ministrar alimentos y los garantice. Existe para el caso de que haya varias donaciones, el que reduzca en fecha, es decir, la última en fecha, es decir, la última donación que hizo el donante, hasta el punto que suprima totalmente si la reducción no basta para completar los alimentos; y en seguida, con la otra donación en los mismos términos, siguiendo así hasta llegar a la donación más antigua. (2376 y 2377).<sup>(35)</sup>

(35) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. P. 104

### **CAPITULO III.**

#### **LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN ALGUNAS LEGISLACIONES**

En éste capítulo me referiré al juicio de alimentos a nivel procedimiento judicial, de la forma como se ventila en algunos estados de nuestra República, así como en el Distrito Federal, haciéndose una breve comparación del procedimiento en una y otra parte, pero previamente se hablará de las cuestiones de fondo como son las características de la obligación alimentaria, su contenido, que personas tienen derecho a exigir el aseguramiento de alimentos y en general el capítulo "de los alimentos" contenido en tres legislaciones como son el Estado de Hidalgo, el de México y en el Distrito federal, haciéndose una breve comparación de las disposiciones contenidas en dichas entidades.

Por recomendación de algunos profesores de derecho, elegí hablar de alimentos en el Estado de Hidalgo, puesto que escuché comentarios favorables en los que se dice que es una de la legislaciones más avanzadas y modernas en cuanto a derecho de familia se refiere; de ahí que exista un Código Familiar y un Código

de Procedimientos Familiares, a diferencia del resto del territorio nacional, puesto que en casi todos los estados el derecho de familia se encuentra dentro de los Códigos Civiles.

De igual forma en éste capítulo se habla del juicio de alimentos en el Estado de México, pues me llamó la atención de que en esa legislación no se encuentra expresamente regulado un procedimiento especial para alimentos; y si alguna persona tiene necesidad de demandarlos, deberá acudir al órgano judicial para reclamarlos en la vía ordinaria civil o en la vía verbal, siguiendo las mismas reglas que para otros juicios se utilizan. Considero que esto se debe a que el capítulo VII bis, Título cuarto "De las controversias del Orden Familiar", fué derogado en su artículo 645 bis por decreto número 146 del 2 de diciembre del año de 1986 publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 12 de diciembre del mismo año, que textualmente decía:

"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad. En los casos de alimentos, diferencias entre marido y mujer, sobre administración de bienes comunes, educación de hijos y en general cuestiones familiares de urgencia notoria o de grave perjuicio que reclamen la intervención judicial se podrá acudir al juez competente en términos del Capítulo VIII del Título Cuarto, salvo las siguientes reglas: La comparecencia ante la autoridad judicial, para la solución de estas controversias,

no excluye la posibilidad a opción de los interesados de utilizar el juicio escrito.

En los casos en que se optare por el juicio verbal serán aplicables todas las disposiciones del capítulo VIII, Título Cuarto, con excepción de la no admisión de la reconvencción y de la prueba pericial. La recusación con causa o sin ella, no impedirá que el juez adopte las medidas provisionales que sean necesarias. Las excepciones dilatorias que se opongan, tampoco podrán impedir que se adopten las medidas provisionales referidas en el párrafo anterior, sólo hasta después de tomadas dichas medidas, se dará trámite a la cuestión planteada. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los haya dictado. En materia de recursos son procedentes todos los previstos en éste Código, los cuales se sujetarán a las disposiciones del mismo, salvo las excepciones específicamente aquí consignadas. Las resoluciones dictadas en materia de alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza. Las resoluciones que se dicten en las controversias del orden familiar reguladas en este Capítulo, serán apelables sólo en efecto devolutivo. Como excepción de lo previsto en el artículo 232, los incidentes, se decidirán con un escrito de cada parte, sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba debe

ofrecerse con los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Se citará a una audiencia indiferible dentro de los ocho días en los que se reciban las pruebas, se oigan alegatos y y se dicte la resolución correspondiente. En lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas prevenidas por éste Código”.

Sólo como antecedentes se agrega que el anterior artículo fué creado por decreto 164 del Primero de febrero de 1980, siendo publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el día 2 de febrero del mismo año.

Como se recordará, en el capítulo I de éste trabajo se transcribieron algunos conceptos de la obligación alimentaria y se dijo: “Que es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”, la anterior definición es de la Doctora Sara montero y la considero muy atinada, con la excepción de que en nuestro derecho se establece que si el acreedor alimentario es menor de edad: “Los alimentarios comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”. (Art. 308 C.C.)

En el Distrito Federal las controversias del orden familiar están reguladas en el Título Décimo sexto, Capitulo Unico, del artículo 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles y el maestro

Froylan Bañuelos comenta: "Las controversias del orden familiar, son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., y que ameritan la intervención judicial, y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Más algunas de las situaciones jurídicas anteriormente apuntadas, deberán ventilarse en la vía ordinaria conforme a las reglas comunes y generales que señala la ley adjetiva civil, pero aunque el Decreto de reformas no lo dice y carece de exposición de motivos, fija la tramitación de esos juicios de orden familiar: alimentos, calificación de impedimentos de matrimonio, o las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres o tutores y demás cuestiones familiares similares, a la vía sumaria y oral, esto es, si por sumario debe entenderse lo que es breve, compendiado, o aquel procedimiento en que se prescinde de algunas formalidades y que se tramitan con mayor rapidez; y por ORAL: lo que es de palabra, de viva voz, lo que se contrapone a lo escrito, o sea la forma de expresión debida y de autenticidad con que se llega a los juzgadores de forma inmediata y más eficaz a solicitárseles a impartir justicia".(36)

Enseguida comento diversos artículos del Código Civil en que se contempla regulada la obligación alimentaria, sus características, los obligados a prestar alimentos, las personas que tienen

(36) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. P. 109

acción para exigirlos, la forma en que cesa la obligación de prestarlos, etc., Así el artículo 301 establece que esta obligación "es recíproca", los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307, enumeran a las personas obligadas entre sí a prestarse alimentos, como son: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes, los concubinos, el adoptante, el adoptado y los parientes colaterales dentro del cuarto grado, personas que ya hice referencia en el capítulo anterior de este trabajo; el artículo 308 establece el contenido de los alimentos, al cual también ya hice referencia anteriormente, los artículos 309 y 310, señalan la forma en que deben ser ministrados los alimentos, ya como pensión periódica o incorporando al acreedor al domicilio del deudor alimentista.

El artículo 311 por su importancia lo transcribió textualmente: "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal..", considero que el anterior criterio legal, es la esencia fundamental de los alimentos, que inclusive ha regido desde hace varios siglos, pues como se dijo en el primer capítulo que en tiempos de Justiniano ya era la base para su determinación; y en la actualidad el juez los fija atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor o en base a su capacidad económica.

Luigi Rebutatti, opinando sobre ese principio expresan: "El juez deberá tener en cuenta que se trata de una concesión equitativa, en que no hay prestación correspectiva y que ha de mantener el equilibrio entre las dos porciones establecidas por la ley, y no

disponer en manera que una prevalezca sobre la otra".(37)

"No debe dejarse de advertir que para determinar las necesidades del alimentista o sea concretamente para establecer la medida del socorro debido, es esencial tomar en cuenta su posición social; es decir, aquella situación que tiene en la sociedad. En cuanto a tal posición razonable, impugna un decoroso medio de vida...siempre que ello pueda ser convenientemente satisfecho por el deudor, en proporción a las necesidades económicas del obligado o los obligados".(38)

Los artículos 312 y 313, señalan la forma que deben ser dados los alimentos cuando hay pluralidad de deudores; el artículo 315 enumera a las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, siendo estas:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público.

El artículo 317 señala las formas para garantizar los alimentos, siendo estas la hipoteca, prenda, fianza, depósito, etc.

El artículo 320 enumera las causas por las que cesa la obligación alimentaria, sin que en ellas aparezca el que los hijos cumplan la mayoría de edad, artículo que es base del presente tema y que en el capítulo siguiente se desarrollará más a fondo.

(37) Secco, Luigi y Carlo, Rebutatti, DEGLI ALIMENTI Dott A. Giuffrè Editor p.p. 131 y 132 Milán 1957.

(38) IDEM

El artículo 321 señala dos características más de los alimentos, estableciendo que ese derecho "no es renunciable ni puede ser objeto de transacción características que más adelante se explicarán y por último los artículos 322 y 323 determinan que la obligación de dar alimentos sigue vigente aunque el deudor no esté presente en el lugar, siendo además responsable por las deudas que se contraigan, pero sólo en la cuantía necesaria para ese fin.

El Código Civil en vigor para el Estado de México en su Título Sexto "del parentesco y los alimentos", Capítulo II "De los alimentos" contempla en veintitrés artículos (del 284 al 306) lo relativo a la figura en estudio y de su lectura se ve que es una copia del mismo capítulo de alimentos del Código Civil para el Distrito Federal, cambiando únicamente el número del articulado, por lo que de momento no se hace comentario alguno sobre esta legislación.

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo que fué publicado en el periódico oficial de dicha entidad el ocho de diciembre de 1986 y que inició su vigencia quince días después de su publicación, según su artículo sexto transitorio; se encuentra dividido en 31 capítulos, correspondiéndole el Décimo Sexto a los alimentos, que se divide en 24 artículos y en términos generales es parecido a los dos códigos ya citados en párrafos anteriores, pero debido a que tiene una redacción diferente y de que aporta cosas nuevas se transcribe íntegramente su articulado:

### **CAPITULO DECIMOSEXTO. De los alimentos**

**ART 134.- Alimentos comprende lo indispensable para vivir, incluye comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad. Respecto de**

los menores, además, gastos para educación primaria y secundaria.

ART. 135.- La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la Ley.

ART. 136 .- La obligación alimenticia no puede ser objeto de compensación.

ART. 137.- Se prohíbe constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos.

ART. 138.- La pensión alimenticia es intransferible, inembargable e ingravable.

ART. 139.- El derecho de recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Se permite la transacción sobre cantidades debidas por alimentos.

ART. 140.- Los cónyuges tienen obligación de darse alimentos. En caso de divorcio, se estará a lo dispuesto en el capítulo correspondiente.

ART. 141.- Los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos. En caso de fallecimiento e imposibilidad para otorgarlos, la obligación recaerá en las siguientes personas:

I.- En los ascendientes por ambas líneas, más próximos en grado.

II.- En los hermanos.

III.- En los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 142 Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de aquellos, la responsabilidad recae en las personas siguientes.

I.- A los descendientes más próximos en grado.

II.- A los hermanos.

III.- A los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ART. 143.- Tratándose de alimentos para los hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se requiere el consentimiento del otro cónyuge por sí y en representación de los hijos menores.

ART. 144.- La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar o están cursando una carrera profesional con calificaciones aprobatorias.

ART. 145.- Cuando los deudores alimentantes no cumplan voluntariamente su obligación alimenticia, el juez familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes, según lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

**ART. 146.-** Para el sustento de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional sino en un monto mensual, fijado por el juez, de acuerdo a la situación económica de las partes.

**ART. 147.-** Quien por su conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir.

**ART. 148.-** La obligación alimenticia derivada del parentesco de adopción sólo existe entre adoptante y adoptado.

**ART. 149.-** El que recibe alimentos está obligado a darlos a aquél de quien los recibió, cuando éste los necesite.

**ART. 150.-** El obligado a dar alimentos cumple asignando una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone justificadamente a ser incluido, compete al juez familiar, según las circunstancias, fijar la manera de suministrar los alimentos.

**ART. 151.-** El deudor alimentante no podrá pedir la incorporación a su familia, del acreedor alimentista, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

**ART. 152.-** Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos.

- I.- El acreedor alimentista.
- II.- Las personas que ejerzan la patria potestad.
- III.- Los hermanos y demás parientes hasta el cuarto grado.
- IV.- El suegro, la suegra, el yerno y la nuera.
- V.- El tutor.
- VI.- El Ministerio Público.

ART. 153.- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, el juez familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.

ART. 154.- La obligación de dar alimentos cesa:

- I.- Cuando el alimentista deja de necesitarlos.
- II.- En casos de injuria, falta o daño graves, calificados por el juez, inferidos por el alimentista contra el que debe darlos.
- III.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al estudio, del alimentista mayor de edad, mientras subsistan esas causas.
- IV.- Si el alimentista, sin consentimiento de quien debe dar los alimentos abandona la casa de éste, por causa injustificada.
- V.- Por muerte del acreedor alimentista.

ART. 155.- Cuando el deudor alimentante no estuviese presente, o estándolo, rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia, será responsable de las deudas contraídas para cubrir estas exigencias, en

cuanto a lo estrictamente necesario para ese objeto; se excluyen expresamente los gastos superfluos.

**ART. 156.-** El cónyugue separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos de los alimentos. En tal virtud, quien no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez familiar que obligue al otro a suministrarle los gastos necesarios por el tiempo de la separación, como lo venía haciendo, así como pagar las deudas contraídas en los términos del artículo anterior.

**ART. 157.-** El acreedor alimentista puede exigir el cumplimiento de la obligación ante el juez familiar cuando el deudor haya incurrido en mora.

En las tres legislaciones ya citadas, encontramos grandes diferencias, no obstante que todas pertenecen a nuestro País; así en el Código Familiar para el Estado de Hidalgo se reconoce el derecho de alimentos a los parientes afines, situación que no está regulada en los Códigos Cíviles para el Estado de México y del Distrito Federal; en el Código Familiar al regularse lo que comprenden los alimentos, hace el mismo listado que los códigos citados, pero señala que tratándose de menores comprende "además los gastos de educación primaria y secundaria", situación que difiere con los códigos civiles que se comparan, ya que en estos se establece que a los menores se les dará la educación primaria y se les proporcionará lo necesario para un oficio, arte o profesión. En el Código Familiar se establece que al acreedor alimentista se le proporcionarán los alimentos cuando sea mayor

si está incapacitado para trabajar o esté estudiando con calificaciones aprobatorias y en los dos restantes códigos comparados establecen que tratándose de colaterales la obligación de dar alimentos cesa al llegar el acreedor alimentista a la mayoría de edad.

En el Estado de Hidalgo como ya se dijo los parientes afines tienen derecho de alimentos, pero además el artículo 152 del Código Familiar establece: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: . . . IV. El suegro, la suegra, el yerno y la nuera", a diferencia de las legislaciones civiles del Estado de México y del Distrito Federal que a los parientes afines no se les da acción o derecho para reclamar alimentos.

Por último en cuanto a las causas de cesación de la obligación alimentaria, en el Estado de Hidalgo se establece que la falta de aplicación al estudio del alimentista da origen a esa cesación, mientras que en los códigos comparados no se contempla esa situación.

Por lo que yo considero que la legislación del Estado de Hidalgo en materia de alimentos es más completa que las del Estado de México y del Distrito Federal por dos razones: la primera de ellas es que le da derechos de exigir alimentos a los parientes afines; y a la segunda que en esta ley se determina expresamente que el acreedor mayor de edad no tendrá derecho a exigir alimentos si no estudia, o si haciéndolo no lleva calificaciones aprobatorias. Aunque en los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal se contempla que entre parientes colaterales la mayoría de edad es causa para que cese la obligación de dar alimentos, este no es extensivo a los parientes en línea recta.

Por cuanto a la primera postura se hace notar que en la vida diaria varias personas se unen en matrimonio con otras que ya tienen hijos, ya sea el varón que fue casado y recuperó su soltería por muerte de su pareja, por divorcio, por declaración de nulidad de matrimonio, o en los casos que haya vivido en unión libre y se haya separado de su concubina quedándole descendencia, o bien, la mujer que por las mismas causas o por ser madre soltera, así al unirse esta pareja en matrimonio, forman una familia con hijos afines desde su inicio, con los cuales conviven bastante tiempo y en forma muy natural cumplen con la obligación alimentaria, entonces al reconocerles la ley a estas personas ciertos derechos (alimentos y sucesión legítima) lo considero justo, pues se insiste que el cónyuge que contrae matrimonio con otro que ya tenía descendencia, está aceptando que los hijos de su pareja forman parte de la familia.

Por lo que respecta, a la segunda postura que a los acreedores alimentarios no se les proporcionen alimentos al ser mayores de 18 años por falta de aplicación a sus estudios, considero que la misma es muy atinada, pero estimo que sería mejor si en las causas de cesación de la obligación alimentaria se estableciera que por el sólo hecho de cumplir la mayoría de edad el acreedor alimentista perdiera su derecho de poder exigir alimentos, con excepción de las personas que tengan incapacidad, pero de este tema hablaré en forma más amplia en el siguiente capítulo.

Los tres códigos que se comparan y cuyas diferencias ya se anotaron, coinciden en cuanto a las características de la obligación alimentaria, estableciendo que la misma es **recíproca, no puede ser objeto de compensación, no se puede constituir a favor de terceros derecho alguno sobre la suma destinada a alimentos, es intransferible, inembargable, ingravable, no es renunciable**

**ni compensable, no puede ser objeto de transacción, es ejecutable, es proporcional, es de orden sucesiva, es divisible, es garantizable, crea un derecho preferente y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.** Para explicar tales características, citaré a diversos autores, quienes de principio afirman que esta obligación es de orden público y acorde con ese criterio el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito Federal se establece: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad", y el artículo 941 del mismo Código dice: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos. . .".

El maestro Froylan Bañuelos al hablar sobre esta clasificación dice: "Omitiendo los distintos criterios adoptados y que pueden adoptarse para hacer la clasificación del derecho desde el punto de vista público o privado, se impone como imperiosa reflexión en cuanto a la naturaleza misma del derecho en general, que por definición y que por esencia, ha sido y será un conjunto de normas de indiscutible contenido de interés público, toda vez que el derecho tiene por objeto regular las relaciones sociales originadas por la convivencia humana, necesariamente, tanto las normas que clásicamente se han considerado de derecho privado como las de derecho público, son por el simple hecho de pertenecer a la categoría de normas jurídicas, de carácter primordialmente público, en cuanto a que son indispensables para lograr la sinergia social y mantener la interdependencia humana. De aquí que la organización jurídica de la familia, cualquiera que sea el papel que desempeñe en una organización social, y aun en los casos en que su importancia y trascendencia se vea reducida por determinado derecho positivo, siempre será una institución de orden público y

de evidente interés social". "Por lo que se refiere a la organización jurídica de la familia, es inconfundible la naturaleza especial de las distintas instituciones de esta rama del derecho civil. Al efecto podemos considerar como tales las que regulan el matrimonio, el parentesco y las relaciones paterno-filiales. La tutela en rigor, se presentó como una institución que puede ser auxiliar o supletoria de la patria potestad o bien como una forma autónoma respecto de los incapaces mayores de edad privados de *inteligencia por locura, idiotismo, imbecilidad, embriaguez consuetudinaria o uso constante de drogas enervantes*. Aun cuando en todas estas instituciones del derecho familiar se regulan relaciones de los particulares, encontramos la característica común de que no dependen de la autonomía de la voluntad. Razones de interés público exigen que el sistema normativo en este aspecto sea irrenunciable, determinando taxativamente todas las consecuencias de derecho que se desprenden de las relaciones entre cónyuges, paterno-filiales o parentales en general, es decir, derivadas del parentesco. Solo en las consecuencias de tipo patrimonial que regula la ley en cuanto al régimen de separación de bienes entre los consortes, o de la sociedad conyugal, cabe en principio aplicar el sistema de la autonomía de la voluntad".<sup>(39)</sup>

La característica de reciprocidad de los alimentos, la encontramos contemplada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos".

Sobre estas características el Doctor Jorge Mario Magallón Ibarra dice: "La fórmula relativa que reconoce que quien da los alimentos tiene a su vez el derecho para recibirlos. Esto es, el

(39) Bañuelos Sánchez, *Froylan Op. Cit.* P. 66 al 68

padre que ha provisto de todos los elementos indispensables para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes". "La naturaleza singular de este enunciado (refiriéndose al artículo 301 del Código Civil), implícitamente nos permite reconocer que tiene un contenido notoriamente distinto de cualquier otra fórmula de derecho de las obligaciones. Un ejemplo muy sencillo nos permitirá constatarlo: En el caso de un contrato de arrendamiento, es derecho del arrendador el que su inquilino le pague la renta. Este a su vez obtendrá que se le conceda el uso o goce temporal de la casa. Esto es, está perfectamente definida la diversidad de los derechos y obligaciones de las partes y en ello, no podrá sobrevenir confusión, ya que el inquilino jamás podrá exigir que se le pague la renta, ni el arrendador que se le conceda el uso o goce del bien que fue objeto del contrato. Por el contrario, en la obligación alimentaria, por razón de su carácter recíproco (el que pagó para cumplir la obligación alimentaria, por razón de su carácter recíproco) el que pagó para cumplir con ella, podrá exigir que ahora a él se le pague, de manera que se cumpla con la misma obligación".(40)

En la relación a que los alimentos no puedan ser objeto de compensación, el artículo 136 del Código Familiar para el Estado de Hidalgo así lo determina, mientras que el Código Civil para el Distrito Federal se encuentra establecida esta característica en el artículo 2192 fracción III que dice: " La compensación no tendrá lugar: III. Si una de las deudas fuera por alimentos". La doctora Sara Montero al respecto dice: "La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tienen lugar cuando dos personas

(40) Magallón Ibarra, Jorge Mario INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL T. III DERECHO DE FAMILIA Ed. Porrúa s.a.

reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos. No es susceptible de compensación el derecho y deber de dar alimentos, porque nada hay que compense el derecho a la vida del alimentista".<sup>(41)</sup>

La obligación de dar alimentos es alternativa, debido a que el artículo 309 del Código Civil establece que el deudor podrá cumplir su obligación: "Asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia", así el artículo 1962 del mismo código establece "Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas. . .", y el artículo 1963 dispone: "En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa".

El Doctor Magallón Ibarra hace una crítica sobre el artículo 309 del Código Civil al expresar: "La redacción del artículo invocado no es la ideal, pues entraña una redundancia al decir que se puede cumplir la obligación mediante la incorporación a la familia. Apoyamos nuestra observación, primero, en el hecho de que los alimentos es un derecho resultante del parentesco y este es el elemento que vincula a los miembros de una familia. De ahí que no puede reconocerse el derecho alimentario a un extraño a ese núcleo social que es la propia familia. Por tanto, no puede incorporarse a la familia a una persona que es parte constitutiva e integrante de la misma. Mas bien parece que la redacción del precepto conlleva la idea de un legislador ajeno al conocimiento de esta realidad jurídica y que pensando en extraños a la célula primaria de la sociedad, pueda haber pensado que se cumple la obligación alimentaria mediante la incorporación a la familia. De

(41) Montero Duhaít, Sara Op. Cit. P. P. 69 y 70

otra manera, decimos que el texto aparece como redundante, porque decide incorporar a la familia a un miembro que ya forma parte de ella. En realidad creemos que el legislador quiso y debió haber dicho: *El obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación asignando una pensión suficiente (no competente) al acreedor alimentario o incorporándolo a su propio hogar*".<sup>(42)</sup>

Es divisible la obligación de dar alimentos porque la misma es susceptible de cumplirse parcialmente, en términos del artículo 2003 del Código Civil; en ese mismo orden de ideas el artículo 312 establece: *"Si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a su haberes"*. Al respecto el maestro Rojina Villegas dice: *"En caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia (SIC), debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de pago en el tiempo si la prestación alimentaria se cobra en efectivo"*.<sup>(43)</sup>

Es personalísima e intransferible; personalísima porque depende de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, ya que los alimentos se confieren exclusivamente a una persona en razón de sus necesidades y se le impone a la otra en cuanto a su carácter de cónyuge o pariente del acreedor alimentario, además

(42) Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. P.P. 69 y 70

(43) Rojina Villegas, Rafael Op. Cit. P. 269

de que en el Código Civil del artículo 303 al 306 se enumera a las personas obligadas sobre esta prestación.

Siendo la obligación alimentaria personalísima, esta se extingue con la muerte ya sea del alimentante o del alimentista y "no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. En caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados, entonces estos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente".(44)

Respecto de esta misma característica el Doctor Galindo Garfías dice: "La naturaleza personalísima de la obligación hace que esta sea intransferible. Quiere esto decir que sólo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentra en la situación jurídica de pariente dentro del cuarto grado colateral, y de ascendiente o descendiente del dudor alimentista. El crédito alimenticio, no es cesible en favor de un tercero, nadie se puede

(44) IDEM P. 266 Y 267

colocar en el lugar del acreedor para exigir el pago de alimentos. Cuando lo exija un tercero, siempre será en nombre del deudor alimentista. "(SIC)".(45)

Para este mismo autor las características de la obligación alimentaria son: recíproca, personalísima, proporcional, imprescriptible, divisible, es preferente, no compensable, puede cumplirse en forma periódica y es asegurable.(46)

Es preferente porque esa obligación debe ser cumplida con antelación a otras deudas, así el artículo 165 del Código Civil establece: "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos". En los mismos términos del artículo citado se puede decir que esta obligación es asegurable, además que el artículo 317 dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez". Por regla general está prohibido hacer descuentos o embargos sobre el salario que perciben los trabajadores, más sin embargo existe como excepción la disposición contenida en el artículo 110 de la ley Federal del Trabajo que dice: "Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes: F: V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos decretada por la autoridad competente".

La obligación alimentaria tiene la característica de ser de orden

(45) Galindo Garfias, Ignacio P 465

(46) IDEM P. 465 Y 466

sucesiva, toda vez que conforme a derecho, esta obligación recae entre los parientes según su grado, de modo que el acreedor debe reclamarlos en la forma y términos establecidos en la ley (a los parientes en grado) y a falta de estos o por imposibilidad los que la sucedan. "así es como se establece una jerarquía de deudores diferentes, es decir los primeros, los cónyuges que es deber imperioso y superior a todos los demás, luego los padres y sus descendientes: los hijos y sus ascendientes; los colaterales, excluyendo entre estos los más próximos a los más remotos".(47)

Es proporcional la obligación alimentaria porque el artículo 311 del Código Civil expresamente dice "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos".

En base a este principio será el juez el que determine la cantidad monto o proporción de los alimentos, basándose precisamente en las pruebas que le aporte el reclamante para fijar la suma destinada a ese fin en base al principio de proporcionalidad.

En la práctica judicial es más común que los jueces de lo familiar fijen un porcentaje del salario del deudor, el cual les es descontado periódicamente y entregado a los acreedores.

Al respecto estimo aplicable la tesis 2144 que ha sentado precedente, titulada:

**ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.** No existe inconveniente legal alguno para que fijación de la pensión alimenticia se haga señalado un porcentaje sobre los in-

(47) Bañuelos Sánchez Froytal Op. Cit. P 72

gresos del deudor alimentista ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por este concepto deben recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

A. D. 5915/69 José Luciano Romero Duran, Marzo 29 de 1971, 5 votos ponente Mtro. Rafael Rogina Villegas, Consultable en la actualización III CIVIL P. 61.

La obligación alimentaria tiene la característica de ser inembargable, toda vez que la misma es de orden Público y tiene como finalidad fundamental el proporcionar al acreedor lo necesario para subsistir, de ahí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable, pues de lo contrario acarrearía como consecuencia privar a una persona de lo necesario para vivir. Al respecto el artículo 544 del código de Procedimientos Civiles exceptúa en su fracción XIII a los sueldos y salarios de los trabajadores.

Otras características de los alimentos la encontramos en el artículo 321 del Código Civil que establece que los alimentos no son renunciables ni pueden ser objeto de transacción, no son renunciables debido a su naturaleza inminentemente de orden público. "La razón para declararlos irrenunciables e imprescriptibles

obedece a que este derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista: permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morirse de hambre. Lo propio sucedería si se permitiera realizar el contrato de transacción con respeto a los alimentos, pues la misma significa siempre una concesión o un sacrificio que recíprocamente se hacen las partes dentro de una controversia, presente o futura. El alimentista que necesita forzosamente los alimentos no está en aptitud de disminuirlos mediante la transacción puesto que el contenido de los alimentos es siempre el mínimo para sobrevivir. "con respecto a la transacción la ley la permite en materia de alimentos, sólo a los que se deben del pasado, es decir, los alimentos vencidos "podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos". (Art. 2951 C.C.) Los alimentos que no se dieron a tiempo, y que obligaron al acreedor a adquirir deudas para poder sobrevivir, deben ser pagados mediante la reclamación judicial que de los mismos haga el acreedor; sin embargo, la transacción no implica peligro para la subsistencia del alimentista puesto que ya los devengó de alguna manera y sobrevivió".(48)

Los alimentos son imprescriptibles: "Dentro de las características que conforman la obligación alimentaria es también extraordinaria la fórmula relativa a la prescripción. A este respecto, la prescripción se manifiesta en dos formas una positiva o adquisitiva y la otra negativa, también denominada extintiva o liberatoria, mediante la primera se adquieren derechos y por conducto de la segunda se liberan obligaciones. Por lo anterior, resulta que cuando decimos que la obligación alimentaria es imprescriptible, nos referimos desde luego a la prescripción negativa. O sea que no

(48) Montero Duhal, Sara Op. Cit. P. 69

puede perderse el derecho alimentario en virtud de no haberlo ejercitado aun de haberlo abandonado temporalmente".<sup>(49)</sup>

El artículo 1160 del Código Civil establece "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

El artículo 1135 señala: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por ley.

Y el 1158 dice: "La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

La obligación de dar alimentos no se extingue por su cumplimiento. "Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista".<sup>(50)</sup>

En lo relativo al pago de los alimentos ya quedó asentado, que personas tienen derecho a ejercitar esa acción y que personas deben de cumplirla, así el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla en el TITULO DECIMOSEXTO "de las controversias del orden familiar" CAPITULO UNICO "De las controversias del orden familiar" en sus artículos del 940 al 956, las reglas procesales para ejercitar entre otras la acción de alimentos. En el artículo 943 del citado Código se establece que la demanda de alimentos se podrá hacer por escrito o bien por

(49) Magallón Ibarra, Jorge Mario Op. Cit. P. 82

(50) Rojina Villegas, Rafael Op. Cit. P 271

comparecencia; y por tratarse de un procedimiento de naturaleza especial en el mismo se contemplan normas protectoras, pues los artículos 941 y 942, facultan a los jueces de lo familiar a suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes, expresamente se señala que para acudir a reclamar los alimentos no se requieren formalidades especiales.

Sobre este procedimiento el Maestro Froylan Bañuelos dice: "Tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar por ante los órganos jurisdiccionales denominados JUECES DE LO FAMILIAR; el procedimiento a seguir es secillo puesto que no se requiere de formalidades especiales, siendo preferible lo primero; en estos asuntos alimenticios, los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho; la demanda por escrito deberá contener en forma clara, breve y concisa todos y cada uno de los hechos que motiven la acción que por alimentos se deduzca; de acuerdo al principio doctrinario expuesto en páginas anteriores, en cuanto a los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el acreedor alimentario deberá exhibir los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor alimentante a quien se demande la ministración de alimentos; como consecuencias de parentesco, serán las derivadas del matrimonio para darse alimentos los cónyuges; éstos a su vez a sus hijos habidos en el mismo, inclusive entre concubinos, cuya unión de hecho también produce efectos legales alimentarios y hereditarios, o bien respecto de hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y dejar así justificadas en principio todas aquellas hipótesis parentales a que se contraen los artículos 301 al 307 del

Código Civil ya analizados anteriormente; el juez, en su auto inicial deberá fijar, a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos económicos, una pesión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio; de la demanda formulada y con copia de la misma, así como de los documentos que se hubieren anexado mandará correr traslado a la parte demandada para que la conteste en el término de nueve días: tal traslado y notificación deberá ser personal; se fijará audiencia dentro del término de treinta días para su celebración, en su caso, se practicará con o sin asistencia de las partes; en ese acto judicial deberán desahogarse las pruebas que se hubieran ofrecido por las partes, la una en su demanda la otra en su constestación de demanda; como disyuntiva puede ocurrir y descidirse, que en el caso de que no hubiera contestado la demanda por el demandado, se deberá acusar la correspondiente rebeldía teniéndosele por contestada en sentido negativo, para efectos procesales, a fin de proseguirse la escuela del juicio en su contra por sus causas legales, es decir, que se le situará y se le considerará como litigante rebelde, debiéndose estar a lo que disponen los artículos 637, 638, 645, 646, 647 y demás conducentes del Código de Procedimientos Civiles: así la relación jurídica y si no existiere prueba pendiente que recibir a las parte en conflicto, y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que proceda respecto de la acción alimentaria ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándolos en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje en favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento, alimentos que también por otra parte deberá decretar su incremento automático mínimo equivalente al aumento

porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; o en su caso, fallar negativamente si existieren causas y fundamentos legales para su no procedencia. Las sentencias que decreten alimentos, si fueren apeladas, deberán ejecutarse o hacerse efectivas, sin que deba otorgarse fianza".(51)

De lo anterior sólo cabe agregar que en la audiencia, las partes podrán acudir asesoradas, ya que el párrafo segundo del artículo 943 así lo establece, además de que señala que los asesores deben ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional, además que establece: "En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en termino igual."

En la tramitación de estos juicios alimentarios, la recusación que debe ser con causa, no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre depósitos de personas, alimentos y menores; asimismo, ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas: y en todo lo no previsto por el artículo que norman las controversias del orden familiar, deberán regir, en su caso, las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto no se opongan.

En el Estado de México la demanda de alimentos puede intentarse mediante el juicio ordinario civil, o bien mediante el juicio verbal, como es sabido en el juicio ordinario la demanda debe de ser presentada por escrito ante el juez competente, a la cual se le

(51) Bañuelos Sánchez, Froylan Op. Cit. P. 115 y 116

acompañaran los documentos fundatorios de la acción que se intenta, es decir cuándo menos las actas del registro civil con que se acredite el parentesco de los acreedores alimentistas con el alimentante o demandado, es necesario acompañarlas a la demanda por disposición del artículo 580 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, en relación con el artículo 583 que establece: "Después de la demanda o contestación no se admitirá al actor ni al demandado, respectivamente otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes: I.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; II.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia; salvo prueba en contrario por parte contraria; III.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 581".

En la propia demanda debe solicitarse como medida provisional el aseguramiento de los alimentos, los cuales son fijados a criterio del juzgador quien normalmente señala un porcentaje de los ingresos que obtiene el demandado y que en caso de prestar servicios subordinados, se le hace llegar un oficio a su patrón en el que se le ordena descontar la cantidad fijada por el juez, y lo apercibe en términos de ley para el caso de no hacerlo.

Sobre la fijación de los alimentos existe jurisprudencia definida y tesis relacionadas, estimando aplicable la siguiente:

**ALIMENTOS SU PROCEDENCIA Y  
PROPORCIONALIDAD  
(LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO)**

El ejercicio de la acción alimentaria, requiere que el acreedor demuestre no solo su necesidad de percibir alimentos, sino también la circunstancia de que el deudor se encuentra en posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes. Dicha probanza tiene por objeto situar al juzgador en condiciones de fijar el monto de la pensión alimenticia que corresponda; en los términos del artículo 306 del Código Civil para el Estado de Durango, según el cual, los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NO. 146 COSULTABLE EN LA PAG. 261 DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES.

Una vez admitida la demanda se emplaza al deudor para que ocurra al juzgado en el término de nueve días a producir su contestación y a oponer las excepciones que tuviere, transcurrido ese término, sea o no contestada la demanda, a petición de parte se abre el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días, cabe hacer notar que por lo regular este término siempre lo fijan los jueces de treinta días exactamente, dividiéndolo en dos periodos, uno de diez días para el ofrecimiento de pruebas y otro de veinte días para el desahogo de las admitidas; en el Estado de México los términos se computan en forma diferente que en el

Distrito Federal. Todas las pruebas ofrecidas deben desahogarse precisamente en el segundo periodo probatorio, ya que el artículo 610 párrafo segundo establece: "No tendrán valor alguno las diligencias de prueba que se practiquen fuera del término del segundo periodo concedido para ello; "pero como excepción a esa regla el artículo 613 del mismo ordenamiento establece "como excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 610, sólo podrán practicarse después de vencido el segundo período del término probatorio las diligencias que pedidas en tiempo legal no pudieron practicarse por causas independientes del interesado o que provengan de caso fortuito. de fuerza mayor o dolo del colitigante, en estos casos el juez, si lo cree conveniente podrá mandar concluir las diligencias a solicitud de parte dando conocimiento de ello a la contraria y señalando al efecto por una sólo vez un término prudente, sin necesidad de substanciar artículo. La determinación que tal cosa ordene no es recurrible. "También existe como excepción a lo establecido en el artículo 610, cuando se concede el término extraordinario de prueba a la parte que lo solicite con el fin de desahogar una diligencia ya sea fuera del Estado de México, del País, o del Continente, fijándose para tal efecto los términos que establece el artículo 176 del citado Código.

Concluido el término probatorio, a petición de parte del juez señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de alegatos, la cual se llevará a cabo concurran o no las partes, ya que inclusive tienen el derecho de presentar por escrito sus apuntes (art. 619 F: VII). Concluida la audiencia, el juez puede en el acto dictar su sentencia o la puede pronunciar en el término de diez días. (arts. 622 y 623)

Como se puede observar de esta breve descripción de los procesos de controversia de orden familiar que se tramita en el Distrito Federal y del juicio ordinario civil que se promueve en el Estado de México, son completamente diferentes en cuanto a su tramitación, pero el fin que se persigue en ambos es el mismo, más sin embargo considero que en el Distrito Federal se les brinda mayor protección a los acreedores y el procedimiento lleva mayor celeridad.

En los juicios verbales en el Estado de México llevan una tramitación especial que se encuentra reglamentada en en Título Cuarto "De los juicios CAPITULO VIII". De los juicios verbales ante los jueces de primera instancia del artículo 646, mismos que paso a citar: Art. 646.- En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones que rigen para el juicio escrito, con las modificaciones que se contienen en este capítulo. En artículos posteriores se establece que cualquier promoción, puede ser hecha oralmente ante el secretario quien las autoriza y firmará, debiendo dar cuenta dentro del término de ley, haciéndose notar que este tipo de promociones no son muy comunes, ya que los litigantes en la práctica presentan su demanda, contestación, ofreciendo pruebas, incidentes, etc. por escrito, aunque la ley les permita hacerlo en la vía verbal. De la misma forma que en el juicio ordinario, a la demanda deben acompañarse los documentos base de la acción, porque con copia de ellos y de la demanda se correrá traslado al demandado, a quien se le citará para una audiencia posterior de la cual debe ser notificado con ocho días de anticipación, sin contar el de la citación y en el que surte efectos la notificación; en la audiencia señalada en el auto admisorio se debe contestar la demanda y para el caso de que interponga reconvencción, ésta podrá contestar en el acto o diferirse la audiencia por

un término de ocho días, en la que se contestará la demanda reconvenzional. En esa primera audiencia el juez exhorta a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y en caso de que las partes convengan, se levantará acta circunstanciada y una vez autorizada por el juez y el secretario se elevará a la categoría de cosa juzgada.

El artículo 652 ordena que a la audiencia deben comparecer las partes por si o por apoderado, ya que en caso contrario, si a la audiencia falta la parte actora se le impondrá una multa equivalente al cinco por ciento del monto de la demanda, el cual será entregado por vía de indemnización al demandado y hasta que se justifique haberse cubierto ese monto, se citará a la nueva audiencia y para el caso de que no comparezca el demandado se le tendrá por confesados los hechos: contestada la demanda y la reconvección en su caso, o dados por confesados los hechos, en este acto el juez mandará que se abra la dilación probatoria por un término no mayor de quince días, durante el cual las partes ofrecerán sus pruebas, señalando fecha en la que se recibirán éstas, debiéndose desahogar la audiencia al día siguiente de la conclusión del término de pruebas y si no fuera posible el desahogo de todas las probanzas se continuará al día siguiente hábil. Las pruebas deben ofrecerse dentro de los quince días citados, con excepción de la pericial, la testimonial y la inspección judicial, ya que estas deben proponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la apertura del juicio a prueba.

Respecto de estas probanzas se establece: Art. 658.- Al pedirse la prueba pericial designará el que la promoviere el perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo. Enseguida el juez requerirá a la otra parte, si estuviera presente, para que, en el mismo acto, nombre al suyo y manifieste si está

conforme con la proposición de perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga, si estuviere ausente.

Art. 659.- Si en el acto del requerimiento a que se refiere el artículo anterior. o transcurrido en su caso el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiere tenido acuerdo en la designación del tercero, el juez nombrará al uno y al otro.

Art. 660.- Al promoverse la prueba pericial se formulará el cuestionario para los peritos o se indicarán con precisión los puntos sobre que ha de versar su dictamen, y, en todo caso, se señalarán los objetos que deben ser examinados por aquellos, a fin de que oportunamente puedan desempeñar su cometido.

Art. 661.- Los peritos rendirán su dictamen en la audiencia de rendición de pruebas, primero el de la parte que hubiere promovido la prueba. Enseguida el de la contraria, y, por último, si fuere necesario, el tercero, a quien se concederá, si lo pidiere, un término que no exceda de treinta minutos, a fin de que, hecho el examen de los otros dictámenes, produzca el suyo.

Art. 662.- Cuando la inspección judicial, no pueda, por su naturaleza tener lugar en la audiencia de pruebas, señalará el juez día y hora para la diligencia, dentro de los que medien entre la citación para aquella y la fecha en que debe efectuarse.

Las partes pueden asistir a la diligencia y hacer al juez las observaciones que estiman pertinentes.

Art. 663.- Todas las diligencias de pruebas se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o el día

inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, lo dispuesto en el anterior y cuando se encomiende a un juez de distinta jurisdicción la práctica de alguna diligencia probatoria.

Art. 664.- Concluida la recepción de las pruebas, se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, ni mandamiento judicial y a petición de parte, se señalará con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia.

Art. 665.- En la audiencia final y sentencia se procederá como se ordena en los capítulos V y VI de éste Título.

Art. 666.- La sentencia se ejecutará por la vía de apremio, pudiendo hacerse oralmente o por escrito las promociones de las partes.

El juicio verbal ante los jueces de primera instancia y las controversias del orden familiar son juicios muy diferentes, aunque tienen como similitud que las partes pueden comparecer y hacer su reclamación ya por escrito o en forma oral.

El procedimiento que más se parece a las controversias del orden familiar lo es el que fue derogado en el Estado de México el 3 de diciembre de 1986, también denominado controversias del orden familiar, del cual ya hice referencia al inicio del presente capítulo motivo por el cual no se hacen más comentarios al respecto.

## **CAPITULO IV.**

### **PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 320 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Despues del presente estudio realizado sobre la figura jurídica de los alimentos, su naturaleza y algunas de las legislaciones que la contemplan, pasaré al análisis de la parte medular de este trabajo, para ello previamente hablo de la patria potestad, la mayoría de edad, la emancipación y las propuestas de reforma que considero son necesarias se hagan al Código Civil en vigor para el Distrito Federal, que en si es sólo una, ya que pido se incluya al artículo 320 del citado Código una fracción más en la que se contemple como causa de cesación de la obligación de alimentos: "VI.- Cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en este Código". Desde luego, en el desarrollo de este tema indico cual es el soporte principal del presente trabajo para lo cual se citarán algunas tesis de jurisprudencia y otras que no la constituyen pero que si han sentado precedente.

Recordemos que en el derecho romano "El Pater familias era un

magistrado doméstico, tenía poderes de vida y de muerte sobre las personas que le estaban sometidas; facultándoseles para imponer a los hijos las penas más rigurosas. A la vez estaba en condiciones de emanciparlos y también en abandonarlos". "En cuanto a los bienes, el hijo estaba en una condición similar a la del esclavo, pues carecía de facultades para tener propios, ya que el patrimonio le correspondía exclusivamente al padre. En el evento que llegare a obtener cualquier bien automáticamente pasa el patrimonio paterno, de lo que resultaba que al igual que el esclavo se convertía en un instrumento de adquisición".<sup>(52)</sup>

La figura de la patria potestad fué evolucionando hasta en la forma como la conocemos actualmente, así Marcel Planiol define a la patria potestad como "El conjunto de derechos y deberes que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de su obligaciones como tales".<sup>(53)</sup>

La Doctora Sara Montero la define como: "La institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad".<sup>(54)</sup>

El Código Civil vigente, contiene en su artículo 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

(52) Magallon Ibarra, Jorge Mario OP CTI P.P. 519 y 521

(53) Marcel Planiol TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, AFILIACION, INCAPACIDADES Trad. De la 12ª. ed. Francesa por J. Ma. Cajica JR. De Jr. Puebla Mex. 1946 P. 251

(54) Montero Duhalit, Sara OP. Cit. P 339

En el artículo 413 se señala "La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia infantil en el Distrito Federal. El artículo 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente. Y el 443.- La patria potestad se acaba": I. Con la emancipación derivada del matrimonio y III. Por la mayor edad de hijo.

De lo anterior se desprende que los padres o en su caso los demás ascendientes tendrán el cúmulo de derechos y obligaciones derivados de la patria postestad, mientras el sujeto a ella sea menor de edad o no esté emancipado, así el artículo 646 del Código Civil, establece; "la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos". Y el artículo 647 determina que: "El mayor de edad dispone libremente de su persona y sus bienes".

Los artículos citados no necesitan mayor explicación, pero cabe comentar que no siempre la ley les reconoce plena capacidad a las personas mayores, ya que el artículo 450 fracción II del Código Civil, señala: "Tiene incapacidad civil y legal. F.II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Históricamente la emancipación tiene como antecedente la figura romana de la *VENIA AETATIS*, mediante la cual la autoridad hacía salir de la patria potestad a un menor de edad mayor de veinte años si era varón y de dieciocho si era mujer, tomando su origen la emancipación en forma directa y expresa de una declaración de voluntad del poder público. En el derecho consuetudinario se conoció esa especie de autorización expresa para obtener la emancipación, pero también se tomó la tácita que se obtenía por *el matrimonio del menor*.

En nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como ya se dijo en el primer capítulo de este trabajo, tuvieron influencia entre otras legislaciones de la francesa, española, y romana, por lo que siguieron ese sistema y reconocieron la emancipación por voluntad de quienes ejercen la patria potestad o por matrimonio del menor dentro de la emancipación voluntaria, reconocieron la posibilidad de que el menor pudiera ser habilitado de edad para administrar bienes a solicitud del propio menor ante el Juez competente.

La ley de Relaciones Familiares modificó ese sistema y estableció que la emancipación sólo surtiría efectos respecto a la persona del menor y dispuso que la administración de los bienes de este, quedaría en manos de quienes ejercen la patria potestad o del tutor en su caso, hasta que el menor emancipado llegue a la mayoría de edad.

Los jueces podían conceder la administración de sus bienes a los menores que han cumplido dieciocho años, oyendo el parecer de quienes ejercen la patria potestad, del tutor en su caso, si acredita la buena conducta del solicitante, y su aptitud para el manejo de sus intereses pero el menor emancipado queda sujeto a

la vigilancia y dirección de quienes ejercen la patria potestad o del tutor, sin que pudiera contraer obligaciones, ni enajenar o gravar sus bienes raíces.

El Código Civil de 1928 establecía originalmente en sus preceptos la emancipación tácita y la emancipación expresa: ésta última en sus dos variantes: por declaración de los que ejercen la patria potestad o del tutor y a solicitud del propio menor de edad si ha cumplido dieciocho años y si prueba ante el juez competente su buena conducta y su aptitud para administrar sus bienes.

Se suprimió la potestad que las leyes anteriores reservaban a los padres o tutores para vigilar o dirigir la administración de los bienes del menor de edad emancipado y se reestableció, el requisito de previa autorización judicial para la enajenación o gravamen de inmuebles pertenecientes al menor, de la representación de un tutor para negocios judiciales. La emancipación produce efectos, no sólo respecto de los bienes del menor sino en cuanto a sus persona.

En el decreto del 31 de diciembre de 1969 se derogaron los preceptos que establecían la emancipación expresa en sus dos formas comentadas. En el sistema vigente en el Distrito Federal la emancipación sólo tiene lugar tácitamente como consecuencia del matrimonio del menor de edad. No se requiere por lo tanto declaración judicial o extrajudicial para que el menor de edad emancipado disponga libremente de su persona y administre sus bienes, con las restricciones a que se ha hecho alusión.

Según Josserrand "La emancipación abre un periodo intermedio entre el estado de la incapacidad del principio y el de plena capacidad: permite al menor hacer una especie de noviciado,

iniciarse gradualmente en la vida jurídica y en los negocios".(55)

En cuanto a los actos de enajenación, gravamen o hipoteca de bienes inmuebles, el menor de edad emancipado, tiene una capacidad restringida: necesita autorización judicial para vender, permutar, donar y en general para realizar actos traslativos de dominio, de bienes raíces y para constituir sobre ellos toda clase de gravámenes, así como hipotecarlos.

Fernández Clérigo opina al respecto diciendo: "Pero téngase en cuenta que el emancipado no tiene más que la pura administración, en consecuencia, carece de las facultades de libre disposición, no puede ni gravar, ni enajenar, ni realizar en suma ninguno de los actos de dominio, para lo cual necesita de la asistencia de un representante legal".(56)

Galindo Garfías dice: "Atendiendo a que la emancipación otorga al menor de edad emancipando una capacidad semiplena, en protección de sus intereses, la restricción que establece la fracción I del artículo 643 del Código Civil, debe comprender los actos de disposición de títulos o valores representativos de derechos reales. Se considera emancipado el menor de edad, en lo que concierne a la administración de los bienes que ha adquirido por su trabajo y por tanto puede administrarlos libremente. Requiere sin embargo, de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces".(57)

(55) JOSSERRAND, LUIS DERECHO CIVIL T. I Trad. De Santiago Cuchillas y Manterola Ed. Bosh y Cía. Buenos Aires 1952

(56) Fernández Clérigo, Luis EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA Ed. Hispano Americana Mex. 1947 P. 496

(57) Galindo Garfías, Ignacio Op. Cit. P. 404

Para concluir se hace notar que el Código de Comercio no le reconoce capacidad plena al emancipado, puesto que dicho ordenamiento, legal establece en los artículos 5 y 6 que la capacidad para ejercer el comercio se adquiere al cumplir dieciocho años y la emancipación siempre se da antes de esa edad, por lo tanto el menor emancipado no puede ejercer válidamente el comercio.

Al haber quedado explicadas en base a la doctrina y la legislación civil lo que es la mayoría de edad y la emancipación, pasaré al estudio del artículo 320 del Código Civil, el cual establece: "cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que deba dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

En mi concepto, en el artículo descrito debe aumentarse una fracción más en la siguiente forma: VI.- Si el alimentista llega a la mayoría de edad, salvo lo dispuesto en este Código.

Dicha adición la fundo precisamente en todo lo expuesto en este trabajo, pues ya quedo asentado que los alimentos se han dado desde el inicio de vida humana como el instinto de conservación de la especie, y que esta obligación encierra un profundo sentido ético, pues significa la preservación del valor primario que es la vida. De ahí las diversas protecciones que nuestra ley le da a ésta

figura jurídica.

Si bien es cierto que el legislador al otorgarle tantas medidas de protectoras a los alimentos, lo hizo con el fin de preservar el derecho a la vida o a la subsistencia, también lo es, que en la actualidad las personas tienen muchas formas de procurarse su alimentación, refiriéndome en este punto a los menores de edad, ya que en la vida diaria vemos gente que desde la secundaria ya están desempeñando un empleo y estos menores participan en la vida económica activa de la familia, lo cual no les afecta porque les enseña a valorar más sus estudios y su dinero.

Es muy común que las parejas que se casaron y procrearon hijos, se separan con el transcurso del tiempo y que uno de ellos deba cumplir con la carga alimentaria y que por estar prestando un servicio subordinado, en la empresa en que laboran se le haga el descuento que provisional o definitivamente fijó el juez transcurriendo así el tiempo hasta que uno o todos sus hijos son mayores de edad, entonces decide acudir al juez para que le disminuya la cantidad que otorga de alimentos, pero debido a que no existe una disposición al respecto el juez se ve imposibilitado para disminuirle equitativamente el porcentaje que periódicamente se le retiene, si no acredita previamente que los acreedores alimentistas ya no necesitan ser alimentados, al respecto cito la siguiente tesis de jurisprudencia:

**ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD,  
OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS  
(LEGISLACION DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSI)**

La mayoría de edad de los hijos como acreedores alimentarios de sus padres, no está contemplada

en la legislación civil sustantiva como causa que haga cesar la obligación de proporcionarles alimentos: porque aun cuando tratándose de hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo 266 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí ese derecho cesa al cumplir los acreedores alimentarios dieciocho años, en cambio, interpretando a contrario sensu el artículo 267 del citado ordenamiento, los padres si deben proporcionar alimentos a sus hijos hasta que estos los necesiten, independientemente de su edad; tanto más que la mayor de edad de los hijos, como acreedores alimentarios de los padres, no se contempla como causa que motive cesación de la obligación relativa, en la enumeración limitativa que de dichas causas hace el artículo 281 del mismo ordenamiento, lo expresado se halla acorde al sentido de la jurisprudencia número 39 visible en la página 131 Cuarta Parte, del último Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975, que dice "ALIMENTOS, NECESIDADES DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya no tienen necesidades de ellos pero la carga de la prueba pertenece en estos casos al deudor."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación queriendo subsanar esas lagunas legales ha emitido diversas tesis de jurisprudencia, pero al estudiarlas encontramos que éstas son contradictorias, las cuales más adelante citaré.

El soporte principal de mi tesis, lo constituye dos puntos a saber:

El primero de ellos consiste en el ejercicio de la Patria Potestad que como ya se dijo es el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes. También ya quedó claro que estos derechos y obligaciones los tienen los ascendientes mientras el sujeto a la patria potestad es menor de edad, de ahí que los padres o quienes ejercen este derecho sólo pueden cumplirlos cuando el descendiente es menor de edad y precisamente el sujeto a esa institución al llegar a la edad de dieciocho años ya no necesita legalmente de la ayuda de sus progenitores para administrarle sus bienes ni lo representan y tienen la plena facultad de abandonar con o sin el consentimiento de sus ascendientes el domicilio familiar, no necesitan ser representados en juicio, es decir legalmente al llegar a la mayoría de edad son autónomos de sus padres, entonces porque motivo la ley sigue obligando a los parientes en línea recta a seguir ministrando alimentos a sus descendientes sin limitación alguna. Si a la mayoría de edad supone que goza de plena independencia para disponer de sus bienes y de su persona según disposición expresa del Código Civil, y esta independencia también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesiten para subsistir.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 306

establece que la obligación de los parientes colaterales para dar alimentos concluye cuando el alimentista cumple dieciocho años, y yo me pregunto porque motivo esta causa de cesación de la obligación de dar alimentos no se hace extensiva a todos los parientes, sin distinguir si son de línea recta o en la colateral, pues lo principal sería darle a los juzgadores una base sólida para que de la misma forma que fijan la pensión alimenticia cuando el acreedor alimentista la solicita, fijarán su disminución en el momento en que el alimentante acudiera al órgano jurisdiccional para poner en conocimiento que uno de sus acreedores ha llegado a la mayoría de edad y que por sólo ese hecho se le disminuya el porcentaje que le corresponde al hijo mayor de edad.

En la práctica jurídica y basados en la fracción II del artículo 320 del Código Civil, los deudores acuden al Juez de lo Familiar para solicitar la disminución de la cantidad que aportan, pero debido a la serie de normas protectoras que existen hacia la figura de los alimentos, le corresponde al deudor alimentario probar que sus acreedores han dejado de necesitar los alimentos y aunque en la realidad no los necesiten, por tratarse de una figura de orden público, si el deudor alimentante no comprueba fehacientemente la causa que demanda, el Juez no le disminuirá cantidad alguna, probablemente en perjuicio de una nueva familia que el deudor ya tenga.

Por tal motivo mi postura es precisamente que en el momento que se acredite ante el Juez que él, o los acreedores llegaron a la mayoría de edad, se le disminuya el porcentaje que le tocaba a cada alimentista.

*En la fracción que propongo se incluya en el artículo 320, asente*

"salvo lo dispuesto en ese Código" entonces aquí entrarían a manera de excepción las personas que estuvieran incapacitados para proveerse así mismas de sus alimentos, como pueden ser las personas que tiene una incapacidad física o mental, que no tengan bienes y no puedan proveerse así mismos de su alimentación.

La proposición anterior se hace sin contravenir el principio de reciprocidad que rige a los alimentos porque es muy común que los padres saquen a flote a sus hijos, procurándoles una buena educación pero con el transcurso del tiempo estas personas caen en la miseria y debido a su mal estado de salud habitual o su vejez ya no pueden proveerse así mismos, en esta situación debe acudir al Juez de lo Familiar a reclamar su derecho.

El segundo punto de vista lo constituye el hecho de que una persona que llega a la mayoría de edad, tiene plena capacidad para trabajar y estudiar sin que lo uno o lo otro, sea obstáculo para sobresalir laboral y profesionalmente, a manera de ejemplo podemos citar el sinnúmero de personas que desempeñan estas actividades con éxito e inclusive la persona que trabaja para mantener sus estudios hace una mejor valoración de estos, porque tienen la esperanza de concluir una carrera profesional o un oficio para obtener un mejor puesto o independizarse; a la diferencia de otros estudiantes que son prácticamente obligados por sus padres a asistir a una escuela, muchos de ellos no le dan el valor adecuado, como hemos venido sosteniendo en este trabajo, en el Código Civil no está contemplada la mayoría de edad como causa de cesación de la obligación de dar alimentos y como también se dijo, existen varias tesis sobresalientes y jurisprudencia definida en sentidos opuestos de las cuales transcribo las siguientes:

**ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD  
OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**

La obligación de proporcionar alimentos a estos hijos mayores de edad no desarece por el sólo hecho de que éstos lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Jurisprudencia número 34 de apéndice 1817-1985  
CUARTA PARTE Pag. 93.

**ALIMENTOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO,  
CESA LA OBLIGACION DE DARLOS A LOS HIJOS  
DE MATRIMONIO CUANDO ESTOS LLEGAN  
A LA MAYORIA DE EDAD (TAMAULIPAS).**

El artículo 299 del Código Civil de Estado de Tamaulipas fué reformado por decreto de veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco, suprimiendo la parte que disponía que las hijas mayores de edad conservan el derecho de percibir alimentos, siempre y cuando no fueran casadas y vivieran honestamente para quedar equiparadas, con motivo de la reforma mencionada, a la situación legal de los hijos varones, los cuales desde antes de ella, perdían ese derecho por el sólo hecho de llegar a la mayoría de edad; por lo tanto debe estimarse que, con apoyo en lo dispuesto en dicho precepto, en los casos de divorcio sólo persiste la obligación de proporcionar ayuda para subsistencia y educación de los

hijos, varones o mujeres, mientras éstos sean menores de edad, pues de otra forma, en cuanto obtengan la mayoría de edad, cesa ésta obligación de los padres. Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la tesis sustentada por ésta Tercera Sala que afirma la vigencia del Derecho en favor de las hijas, aún mayores de edad, cuando sean solteras y vivan honestamente, no resulta aplicable en aquellos casos en los que el Código Civil del Estado respectivo, contenga dispositivos expresos que regule la vigencia de la obligación tratándose de divorcios, en los términos señalados, pues bajo éstas circunstancias debe observarse totalmente el precepto legal citado, pero en caso contrario, en que no existiera la disposición señalada, debe continuarse aplicando la tesis mencionada.

**JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES**  
**VOL. ACT. VI CIVIL Tesis 61 Pag. 31.**

Con relación al derecho que tienen los mayores de ser alimentados la legislación civil vigente en el Distrito Federal se encuentra regulada a cargo de los ascendientes, puesto que el Código Civil expresamente determina que si los alimentos son ministrados por parientes colaterales, estos contribuirán económicamente hasta que el acreedor cumpla dieciocho años. Por tal motivo estimo conveniente que para el caso de que el acreedor esté incapacitado físicamente o mentalmente y no pueda proveerse asimismo de su alimentación, que aunque éste llegue a la mayoría de edad siga teniendo el derecho de percibir alimentos,

siempre y cuando no tenga bienes propios con que satisfacer sus necesidades: y que ésta obligación corra a cargo de los parientes señalados en la propia ley ya sean en línea colateral o en línea recta, desde luego en la forma prevista, primero los parientes más cercanos y a falta de éstos los que le sigan en grado.

La inquietud de realizar este trabajo nació debido a que en la actualidad existen muchas parejas que procrearon hijos, que viven separados y que sin compartir su hogar con ellos, están cumpliendo con una carga legal, pero lo aquí propuesto es sólo con el fin de que éstas personas tengan una salida legal a su problema, que probablemente les afecte en su situación económica o a la de su nueva familia que haya formado.

Como también se vio en el contenido de éste trabajo, la obligación alimentaria se cumple con la entrega de una cantidad de dinero o con la integración de los acreedores al hogar del deudor; y no por la propuesta de reforma que hago, se debe entender que los acreedores deben de ser corridos de sus hogares una vez que lleguen a la mayoría de edad, porque en nuestra sociedad actual es muy común que padres e hijos compartan un sola casa y se ayuden mutuamente compartiendo los gastos para el sostenimiento del hogar sin tomar en cuenta la edad que tengan o el estado Civil que guardan, o sea que la propuesta es una situación de derecho y la realidad es una situación de hecho.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** La obligación alimentaria nace como una necesidad desde los inicios de la vida humana por el instinto de conservación de la especie; posteriormente ese deber de piedad y ayuda mutua *fué regulada por la ley para el mantenimiento de la familia como institución social, comprobándose que esta obligación nace dentro del seno de la familia y que los derechos y deberes alimentarios se dan entre parientes.*

**Segunda.-** En el derecho romano no se establecía la obligación alimentaria como tal, debido a que el pater familias era el dueño absoluto de la persona y bienes de sus hijos y demás personas sometidas a su potestad ya que inclusive se les veía como cosas y tenían sobre ellos derecho de vida, podían venderlo o abandonarlo; con el transcurso del tiempo el pater familias fué perdiendo facultades por las prácticas introducidas por los cónsules que intervenían cuando había un hijo que vivía en la miseria y el padre en la opulencia o viceversa.

**Tercera.-** En la Constitución de Marco Aurelio ya se plasma el principio de que **LOS ALIMENTOS DEBEN SER MINISTRADOS EN CONSIDERACIÓN A LAS POSIBILIDADES DEL QUE LOS DA**

Y LAS NECESIDADES DEL QUE LOS PIDE. Principio que fué acogido entre otras por las legislaciones española, francesa y mexicana, el cual rige en nuestro derecho actualmente pues el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal lo regula en forma similar.

**Cuarta.-** Las tres legislaciones citadas en el Capítulo I, es decir la Francesa, Española y Mexicana son similares en cuanto a alimentos se refieren y que éstas tomaron preceptos del derecho romano, además de regular casi en los mismos términos de que comprenden los alimentos, que personas son las obligadas, como deben garantizarse y en general coinciden en sus características, con excepción de que en el derecho Francés se les reconocen derechos y obligaciones alimentarias entre parientes afines.

**Quinta.-** Del capítulo II de esta investigación documental nos percatamos que la obligación alimentaria es exigible entre cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, entre adoptante y adoptado, así como entre los concubinos, quedando claro que el divorcio, la nulidad del matrimonio y la donación son fuente de alimentos y en algunos casos de la muerte del deudor alimentante.

**Sexta.-** En el capítulo III, queda expresado que en el Estado de Hidalgo existe una reglamentación especial ya que tienen un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares, a diferencias del Distrito Federal y del Estado de México, que las cuestiones de familia se encuentran reguladas dentro de Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles respectivamente. Por otro lado en el Estado de Hidalgo se reconocen derechos y

deberes alimenticios entre parientes afines a diferencia de las legislaciones del Estado de México y Distrito Federal.

Asimismo para demandar el pago de alimentos en el Distrito Federal deberá tramitarse en controversia de orden familiar conforme a los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles, mientras que en el Estado de México deberán reclamarse mediante el juicio verbal o el ordinario civil al igual que otros juicios, sin tener una tramitación especial, con la diferencia que tratándose de alimentos, a petición de parte el juez fija un pensión provisional que el demandado deberá cubrir durante la tramitación del juicio.

**Séptima.-** Por último en el capítulo IV, de este trabajo se concluye que la patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes del hijo mientras éste es menor de edad; el artículo 646 del Código Civil establece que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años y el 647 señala que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, de lo que se desprende que el mayor de edad goza de plena independencia de sus padres, por tal motivo la ley debe contemplar también que el mayor de edad por sólo ese hecho pierde su acción para pedir alimentos, salvo que tenga una incapacidad natural que le impida sostenerse a si mismo y no tenga bienes.

## BIBLIOGRAFIA

- Bañuelos Sánchez, Froílan, **EL DERECHO DE ALIMENTOS**. Ed. Sista México, 1995.
- Fernández Clérigo, Luis, **EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA**, Ed. Hispano América, Mex. 1974.
- Floris Margadant, Guillermo, **DERECHO ROMANO**, Ed Esfinge, Mex. 1975.
- Galindo Garffías, Ignacio, **DERECHO CIVIL PRIMER CURSO**, Ed. Porrúa, 12ª ed. 1993
- **-ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL**, Ed. U.N.A.M., MÉXICO, 1981
- Josserand Louis, **DERECHO CIVIL T.I. VOL. II. LA FAMILIA**, Traduc. De Santiago Cuchillos y Manterola, Ed. Jurídicas Europa Americanas, Bosch y Cía., Buenos Aires.
- Magallon Ibarra, Jorge Mario, **INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL T. III DERECHO DE FAMILIA**, Ed, Porrúa, S. A., México 1988.
- Marcel Planiol, **TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL FILIACION INCAPACIDADES** , 12ª Ed. Traducc. de J. Ma. Cajica Jr., Puebla Méx. 1946.
- Montero Duhalt, Sara, **DERECHO DE FAMILIA**, Ed. Porrúa, Quinta ed. , México1992.
- Recasens Siches, Luis, **SOCIOLOGIA**, Ed. Porrúa, 18 ed. México 1980.

Rojina Villegas, Rafael, **COMPENDIO DE DERECHO CIVIL T.I.**, Ed. Porrúa, 26 Ed., México 1995.

Secco, Luigi y Rebutatti, Carlo, **DEGLI ALIMENTI DOIT A GIUFFRE**, Ed Milán 1957.

Ventura Silva, Sabino, **DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO**, Ed. porrua 10 ed., México 1990.

Viso Salvador del, **ELEMENTOS DE HISTORIA Y DERECHO CIVIL, MERCANTIL Y PENAL**. De: Juan Ma. y Games, Segunda ed. primera parte, España, 1980.

## **LEGISLACION CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Ley Federal del Trabajo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de México.

Código Familiar para el Estado de Hidaigo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.